

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

**IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

**S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO No. 319.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 3
DECRETO No. 327.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOPIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 32
DECRETO No. 328.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 59
DECRETO No. 338.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 90
DECRETO No. 339.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 130

DECRETO No. 341.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 158
DECRETO No. 342.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 189
DECRETO No. 343.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	PAG. 225
ANEXO UNO Y DOS.-	QUE CORRESPONDE A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO. LA CUAL FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 52 DE FECHA JUEVES 28 DE DICIEMBRE DEL 2006.	PAG. 255

de Gómez Palacio, Durango".

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de SAN DIMAS, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de SAN DIMAS, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública de fecha 13 de octubre de 2006, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucren a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión, consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 319

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007,

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de SAN DIMAS, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$ 297,290.72
II.-	DERECHOS.....	\$ 766,309.71
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$ 0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$ 0.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$ 49,500.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$ 15'908,256.10
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 25'847,613.90
	TOTAL.....	\$ 42'868,970.43

SON: (CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 43/100 M.N).

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SAN DIMAS, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

\$ 297,290.72

1.- Predial:		\$ 257,290.72
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$ 227,290.72	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$ 30,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		0.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		\$ 40,000.00
2. DERECHOS:		\$ 766,309.71
1.- Por Servicio de Rastro:		\$ 25,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		0.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		0.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		0.00
8.1 Del Ejercicio:	0.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		0.00
10.- Sobre Vehículos:		0.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$ 650,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$ 650,000.00	
a).- Expedición:	0.00	
b).- Refrendo:	\$ 650,000.00	
14.2 Anuncios:	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:		0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:		\$ 91,309.71
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares		

donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		0.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		0.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$ 49,500.00
1.- Recargos:	\$ 9,500.00	
2.- Multas Municipales:	\$ 30,000.00	
3.- Rezagos:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	\$ 10,000.00	
6. <u>PARTICIPACIONES:</u>		\$15'908,256.10
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$15'908,256.10	
1.1 Fondo General:	\$10'123,664.97	
1.2 Fomento Municipal:	\$ 4'910,721.65	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$ 596,211.24	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$ 158,006.06	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$ 102,405.22	
1.6 Fondo Estatal:	\$ 17,246.96	

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. <u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</u>	\$25'847,613.90
--	------------------------

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$25'847,613.90
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$ 6'696,897.90
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$18'150,716.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$ 1'000,000.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00
<u>TOTAL</u>	<u>\$42'868,970.43</u>

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

ZONA ECONOMICA	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2.	DESCRIPCIÓN
01	\$ 15.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02.	\$ 40.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$ 90.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.

ZONA ECONÓMICA 01:

Comprende: Barrio Tapacoya, Barrio el Reventón, Barrio Buena Vista, Barrio El Hospital, Barrio Duranguito, Barrio del Toril, Barrio del Pitayo, Barrio la Curva, Barrio el Parejo, Barrio el Tamarindo, Barrio del Puente, Zona Industrial y Barrio Santa Rita. Así mismo quedan comprendidas en esta zona el resto de las localidades que se encuentran comprendidas al interior del municipio.

ZONA ECONÓMICA 02:

Comprende: Barrio Parroquia, Barrio Plazuela y Barrio La Cruz.

ZONA ECONÓMICA 03:

Comprende: Barrio el Cine, Colonia Empleados, Colonia Obrera, Colonia Piaxtla, Colonia el Túnel, Colonia Nuevo Zocavón y Barrio la Juárez.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATÁSTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	\$ 520,000.00	Terreno Rústico Urbanizado: son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento..
3125	\$ 35,700.00	Huertos en Producción: son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	\$ 30,000.00	Huertos en Desarrollo: son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	\$ 24,900.00	Huertos en Decadencia: son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	\$ 6,600.00	Medio Riego "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	\$ 3,600.00	Medio Riego "B": es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	\$ 19,500.00	Riego de Bombeo "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3345	\$ 14,400.00	Riego de Bombeo "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3315	\$ 14,400.00	Riego de Gravedad "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	\$ 9,000.00	Riego de Gravedad "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3415	\$ 3,000.00	Temporal "A": son terrenos de buena calidad que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3425	\$ 2,400.00	Temporal "B": son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3435	\$ 1,500.00	Temporal "C": son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3515	\$ 2,400.00	Laborable "A": son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	\$ 1,350.00	Laborable "B": son terrenos de regular calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3615	\$ 1,800.00	Agostadero "A": son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3625	\$ 1,200.00	Agostadero "B": son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3635	\$ 750.00	Agostadero "C": son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3645	\$ 450.00	Agostadero "D": son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
3725	\$ 7,500.00	Forestal en Explotación: son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3715	\$ 3,000.00	Forestal en Desarrollo: son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	\$ 1,500.00	Forestal No Comercial: son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	\$ 2,400.00	En Rotación: son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	\$ 150.00	Eriazo: son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL \$
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	OBRA NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	\$ 400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50

CORRIENTE			
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	MUY BUENO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN PRIMERA COB. DE	MUY BUENO	5611	\$ 437.50
TEJABAN PRIMERA COB. DE	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN PRIMERA COB. DE	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN PRIMERA COB. DE	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN PRIMERA COB. DE	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN SEGUNDA COB. DE	MUY BUENO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

ANTIGUOS

CLAVE DE VALUACION	532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R A S	MAPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHINCO	RELENO DE PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHINCO
A R A	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE PIEDRA LABRADA, CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TAPES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICO DE MADERA
N E	BOVEDA DE LADRILLO, VIGAS DE MADERA O FERRIS, TERRADO ENTORILLADO, SOPE, VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA, SOPE, VIGAS DE MADERA, COPI, TERRADO ENTORILLADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOTA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORILLADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORILLADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORILLADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
R A	ENTRERISOS Y TECHOS	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	DE CAL	LODO
A P L A N A D O S	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O AL TEMPLA, VITRIFICA, CEMENTO PUJICO, CANTERA, AZULEJO MOSAICO, ETC.	DE CAL O AL TEMPLA O PINTURA VITRIFICA	DE CAL O AL TEMPLA	SIN	SIN
C A	PINTURA	DE AGENTE	DE AGENTE	SIN	SIN	SIN
A B A	LAMBRINES	CEMENTO PUJICO, CANTERA, AZULEJO MOSAICO, ETC.	CEMENTO PUJICO, CANTERA, AZULEJO MOSAICO, ETC.	CEMENTO, LADRILLO	CANTERA, LADRILLO	TERRADO
P I S O S	CEMENTO, LADRILLO, MOCHIMBE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MOCHIMBE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TRECINTIL Y ESPECIALES	TERRADO	TEZONTIL, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLA	SIN
F A C H A D A	CANTERA LABRADA, PIEDRA, PORTILES, PRETILES, LADRILLO, TRECINTIL Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS Y OTROS	CANTERA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, TRECINTIL Y ESPECIALES	SANITARIOS BLANCOS, LETRINA, FREGADERO	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA, FREGADERO	LETRINA
M U E B L E S S A N I T A R I O S	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR AMINO COLECTIVO, CAMPANA, CON, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR AMINO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, CON O SIN CAMPANA O FREGADERO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA
E L E C T R I C A	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO	POCA INSTA
H I D R A U L I C A	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
S A N I T A R I A	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	TUBO DE BARRO	LETRINA
E S E C I A L E S	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO CALFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
H E R R E R I A	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO
C A R P I N T E R I A	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, VENTANAS Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, VENTANAS Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, VENTANAS Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, VENTANAS Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD
V I D R I E R I A	SENCILLO MEDIO DOBLE	MEPIO DOBLE TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
R E G U L A R D E L P A I S D E B U E N A Y R E G C A L I D A D	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

INDUSTRIALES																	TEJABANES																																												
752																	753					761					762																																		
MEDIANA																	LIGERA					PRIMERA					SEGUNDA																																		
PESADA																	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO					MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS					MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMOS																																		
CIMENTOS																	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABATES					MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS					MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS					MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMOS																													
MUROS Y ESTRUCTURAS																	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)					MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)					MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)					MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)																													
ENTREPISOS Y TECHOS																	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 8X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO																													
APLANADOS																	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO																													
PINTURA																	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA																													
LAMBRINES																	SIN					SIN					SIN					SIN																													
PISOS																	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA					DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA					DE CEMENTO U OTRO DE TIERRA					DE CEMENTO O TIERRA																													
FACHADA																	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS					BLANCOS DEL PAIS					BLANCOS DEL PAIS					BLANCOS DEL PAIS																													
MUEBLES SANITARIOS																	SIN					SIN					SIN					SIN																													
MUEBLES COCINA																	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT																													
ELECTRICA																	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO																													
HIDRAULICA																	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO																													
SANITARIA ESPECIALES																	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO																													
HERRERIA																	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO					CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO																													
CARPINTERIA																	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO																													
VIDRERIA																	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS																													
CERRAJERIA																																																													
1																	2					3					4					5					1					2					3					4					5				

ESTADO DE CONSERVACION 1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

Se autoriza a la tesorería municipal, por conducto del departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2007 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de San Dimas.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este Impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	\$ 0.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual	\$ 0.00
Vendedores foráneos	Cuota diaria	\$ 20.00

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0.00

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTACULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	0.00
Festejos Taurinos	Por evento	0.00
Jarpeos, Colaaduras y eventos similares	Por evento	0.00
Peleas de gallos	Por evento	0.00
Carreras de automóviles	Por evento	0.00
Lucha libre, Box	Por evento	0.00
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	0.00
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	0.00
Bailes privados	por evento	0.00
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	0.00
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	0.00
Círcos y teatros	Cuota diaria	0.00
Fiestas anuales y/o patronales	Cuota anual	0.00

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, Intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES,
INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine

mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este Impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y degüello:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	De 2 a 3
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00

2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción, reconstrucción, reparación y demolición serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra por M2 o metro lineal	0.00 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual	0.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	0.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0.00 por M3

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 por ciento de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primer permiso para circular sin placas por 15 días	Por permiso	\$50.00
Segundo permiso para circular sin placas por 15 días	Por permiso	\$100.00
Tercer permiso para circular sin placas por 15 días	Por permiso	\$145.00
Permiso para conducir sin licencia mayores de quince años y menores de dieciocho años.	Cuota fija por permiso mensual	\$100.00

**CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN
DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$100.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		\$100.00
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera		\$100.00
Compañías Ganaderas		\$100.00

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS,
ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Restaurant-bar	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Centro nocturno	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Discotecas	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Cantinas	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Cervecerías	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Billares	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Ladies Bar	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Fondas	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Centro Social	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Por establecimiento	0.00
Comercialización en Unidades Móviles	Por establecimiento	0.00
Ferías o Fiestas Populares	Por establecimiento	0.00
Licorería	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Porteador	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Tienda de abarrotes	Por establecimiento	0.00
Ultramarino	Por establecimiento	0.00
Salones de Baile	Por establecimiento	1,111 S.M.D.
Bañeros	Por establecimiento	0.00

POR REFRENDO ANUAL:

Depósitos	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Expendio venta de cerveza	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Expendio venta vinos y licores	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Minisuper con venta de cerveza	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Bar	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Restaurant	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Restaurant-Bar	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Centro nocturno	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Discotecas	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Cantinas	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Cervecerías	Por establecimiento	\$ 6,000.00

Billares	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Ladies Bar	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Fondas	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Centro Social	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Espectáculos Deportivos, Taurinos, Profesionales, Carreras de Caballos, Palenques y Eventos de Charrería	Por establecimiento	0.00
Comercialización en Unidades Móviles	Por establecimiento	0.00
Ferias o Fiestas Populares	Por establecimiento	0.00
Licorería	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Porteador	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Tienda de abarrotes	Por establecimiento	0.00
Ultramarino	Por establecimiento	0.00
Salones de Baile	Por establecimiento	\$ 6,000.00
Bañeros	Por establecimiento	\$ 6,000.00

Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de giro	Por autorización	1.111 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia	Por autorización	1.111 S.M.D.
Cambio de domicilio	Por autorización	1.111 S.M.D.

Cuando el contribuyente tramite los tres conceptos se pagarán por acumulado.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 42.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de la presente ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice

este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 49.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 50.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de las tarifas siguientes:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 51.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 52.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.

Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 53.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por Documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Certificación de Trabajos;	Por Servicio	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500;	Por Documento	0.00
Por Servicios de Copiado;	Por Servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Servicio	0.00
Por Servicios de Información;	Por Servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Registro	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 54.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 55.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 56.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00

Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA
CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 57.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Pendones	Por autorización cuota fija anual	0.00
Carteles	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mantas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Otros	Por autorización cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 58.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 59.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00 %

Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00 %

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 6.00 a 7.00 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 6.00 a 7.00 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 6.00 a 7.00 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 6.00 a 7.00 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los Ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: \$15'908,256.10

1.1 Fondo General:	\$ 10'123,664.97
1.2 Fomento Municipal:	\$ 4'910,721.65
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$ 596,211.24
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$ 158,006.06
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$ 102,405.22
1.6 Fondo Estatal:	\$ 17,246.96

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$ 6'696,897.90
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$18'150,716.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$ 1'000,000.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de **Enero, Febrero y Marzo**, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Hierro y Emisión de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actos y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Retornos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anoncos.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Fiestas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el Libro de los citados derechos se efectuara en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, así como se hubiera encomendado a las Autoridades Locales, Entidades por virtud de los compromisos celebrados con base en el artículo primero referente al artículo 111 de la Constitución Política Local, se sigue efectuando en los términos convenidos, en tanto existan los referidos convenios.

SEXTO.- Toda vez que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la Ley que reforme los artículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los concernientes a las Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas a dicho fondo ante el presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las adecuaciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en el presente como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SÉPTIMO.- Los recursos procedentes del Fondo Estatal de Participaciones Locales, que se refieren los artículos 1 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Fondo de Participaciones y la Administración Administrativa de Materia Fiscal Local, que corresponden a los Municipios conforme a la distribución presupuestal que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberá formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las adecuaciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo y permisos para conducir sin licencia a personas mayores de quince años y menores dieciocho años, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
SECRETARIA.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SALUDA

QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de TOPIA, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Topia, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha 26 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que les permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Mediante el decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, la cual fue publicada en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucren a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos, cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa, en este sentido las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal. Así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de

los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consiente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 327

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOPIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **TOPIA, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	130, 000.00
II.-	DERECHOS.....	289, 000.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	0.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	75, 000.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	7, 349, 945.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	8, 302, 077.00
TOTAL.....		16, 146, 022.00

SON: (DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **TOPIA, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1.	<u>IMPUESTOS:</u>	130, 000.00
1.-	Predial:	110, 000.00
1.1	Impuesto del Ejercicio:	75, 000.00
1.2	Impuesto de Ejercicios Anteriores:	35, 000.00

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00	
3.- Sobre Anuncios:	0.00	
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	0.00	
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00	
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	20,000.00	
2. DERECHOS:		289, 000.00
1.- Por Servicio de Rastro:	12, 000.00	
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	0.00	
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00	
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	0.00	
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00	
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00	
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales:	0.00	
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	35, 000.00	
8.1 Del Ejercicio:	30, 000.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	5, 000.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00	
10.- Sobre Vehículos:	0.00	
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00	
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:	0.00	
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00	
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	230,000.00	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	230,000.00	
a).- Expedición:	30,000.00	
b).- Refrendo:	200,000.00	
14.2 Anuncios:	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00	
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00	
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	12,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		0.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	

2.- Las de instalación de tuberías de distribución de gas:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. PRODUCTOS:		0.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. APROVECHAMIENTOS:		75, 000.00
1.- Recargos:	0.00	
2.- Multas Municipales:	10,000.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	15, 000.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	50, 000.00	
6. PARTICIPACIONES:		7, 349, 945.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	7, 349, 945.00	
1.1 Fondo General:		
1.2 Fomento Municipal:		
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:		
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:		
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:		
1.6 Fondo Estatal:		
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		8, 302, 077.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	8, 302, 077.00	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	2, 619, 308.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	5, 667, 769.00	

3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros	15,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00
TOTAL	16,146,022.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO

NO. ZONA ECONOMICA	VALOR X M2	DESCRIPCION
01	\$ 4.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02	\$ 7.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo
03	\$10.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo

La cabecera municipal así como el resto de las localidades del municipio que se encuentran comprendidas al interior del mismo, quedarán integradas en forma provisional para el ejercicio fiscal 2007, dentro de la zona económica No. 01, con respecto a los valores catastrales de terreno urbano, posteriormente en el próximo

ejercicio fiscal se integrarán en la zona correspondiente para su afectación respectiva en la base de datos.

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

Clave de valuación		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O	CIMENTOS	MAMPOSTERIA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO SIN RENCHIDO
B							
A	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
N							
E							
G							
R	ENTREPIPOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO, SOBRE VIGAS DE MADERA, DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
A	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
A	PINTURA	DE CAL. AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL. O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL. O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL. O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
C	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
A	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, TERRADO O CEMENTO	TERRADO
B							
A	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, APLANADOS, PINTURA DE CAL. O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
D							
O	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CON O SIN CAMPANA, FREGADERO	SANITARIOS, BLANCOS, COLECTIVO, FREGADERO	SANITARIOS, BLANCOS O LETRINA	LETRINA
S	MUEBLES COCINA						SIN
I N S T A L A C.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA, CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE, TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO	POCA INST
	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
C O M P L E M E N.	HERRERIA	FUERZAS, VENTANAS Y CAÑELES, TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CAÑELES, TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA PARA LA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SEÑAL O VENTILABLE	SEÑAL O VENTILABLE EMPLOMADO Y ESPECIAL	SEÑAL O VENTILABLE EMPLOMADO Y ESPECIAL	SEÑAL O VENTILABLE EMPLOMADO Y ESPECIAL	SEÑAL O VENTILABLE EMPLOMADO Y ESPECIAL	SEÑAL O VENTILABLE EMPLOMADO Y ESPECIAL
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG					

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- REGULAR 5.- RUINOSO

INDUSTRIALES		MEDIANA		753		561		562	
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS.		MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS DE CONCRETO MINIMAS		MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS DE CONCRETO MINIMAS	
CIMENTOS		ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABARES		MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS.)		MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS.)		MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS.)	
MUROS Y ESTRUCTURAS		MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS.)		ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	
ENTRERISOS Y TECHOS		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	
APLANADOS		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
LAMBRINES		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
PISOS		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
FACHADA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
MUEBLES SANITARIOS		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
MUEBLES COCINA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
ELECTRICA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
HIDRAULICA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
SANTARIA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
ESPECIALES		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
HERRERIA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
CARPINTERIA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
VIDRIERIA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
CERRAJERIA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	
ESTADO DE CONSERVACION		1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO		1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO		1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO		1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO	

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN																													
M O D E R N A S																													
521					522					523					524					525					526				
DE LUJO					DE CALIDAD					MEDIANO					ECONOMICO					CORRIENTE					MUY CORRIENTE				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN																													
O B R A	CIMENTOS		MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO																										
	MUROS Y ESTRUCTURAS		COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO																										
	ENTREPIOSOS Y TECHOS		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO																										
	APLANADOS		YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA																										
	PINTURA		VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO																										
A	LAMBRINES		AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL																										
A	PISOS		MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.																										
D	FACHADA		LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA																										
O	MUEBLES SANITARIOS		COLOR, ACCESORIOS Y CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS																										
S	MUEBLES COCINA		GABINETE, LAMINA O MADERA FRECADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE																										
ELECTRICA		OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO																											
HIDRAULICA		TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS																											
SANITARIA		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO																											
ESPECIALES		CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION																											
HERRERIA		PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO																											
CARPINTERIA		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS																											
VIDRIERIA		NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA																											
CERRAJERIA		ESTADO DE CONSERVACION																											
		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5			

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2007 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este Impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de acuerdo a la tabla establecida en este Capítulo, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	0.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual	0.00
Vendedores foráneos	Cuota diaria	0.00

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	0.00
Festejos Taurinos	Por evento	0.00
Jarpeos, Colaaduras y eventos similares	Por evento	0.00
Peleas de gallos	Por evento	0.00
Carreras de automóviles	Por evento	0.00
Lucha libre, Box	Por evento	0.00
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	0.00
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	0.00
Bailes privados	por evento	0.00
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	0.00
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	0.00
Circos y teatros	Cuota diaria	0.00
Fiestas patronales	Cuota anual	0.00

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos públicos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones públicos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa descrita en este Capítulo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2 % sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo, que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I

POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye solamente degüello.

Ganado mayor	\$ 85.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción.

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1 - Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perimetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2 - Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3 - Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción, reconstrucción, reparación y demolición serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota mensual por toma domiciliaria	\$ 30.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota mensual Por toma	\$ 40.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	\$ 400.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	\$ 500.00
Servicio de reconexión doméstico reparación	Por servicio	\$ 150.00
Servicio de reconexión comercial e industrial o reparación	Por servicio	\$ 200.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija	0.00
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0.00 por M3

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuara de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 % de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRA Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herra y Expedición de Tarjetas de identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fierros	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 SMD
Fierros de Secretarios y Comuneros		0.0 SMD
Fierros de Intelectualidad Ganadera		0.0 SMD
Fierros de Ganaderos		0.0 SMD

CAPÍTULO XII SOBRE CERIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACION

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Cerificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se refiere el número a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Legalización de Firmas		0.00
Emisión y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Dependencia Domiciliaria		0.00
Delincuentes penales		0.00
Criminalidad		0.00
Comendación		0.00
Autoridad de servicios		0.00
Credencial		0.00
Acreditación de situación fiscal		0.00
Constancia para suprir el consentimiento paterno para contratar matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
As que establezca el Reglamento de Acceso a la Información		0.00

Publica y Transparencia Municipal		
Otros		0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

GIRO	CUOTA ANUAL POR EXPEDICIÓN	CUOTA ANUAL POR REFRENDO
Depósitos	\$10,000.00	\$3,500.00
Expendio venta de cerveza	\$10,000.00	\$3,500.00
Expendio venta vinos y licores	\$10,000.00	\$3,500.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	\$10,000.00	\$3,500.00
Minisuper con venta de cerveza	\$9,000.00	\$3,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	\$9,000.00	\$3,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	\$10,000.00	\$3,500.00
Restaurant con venta de cerveza	\$9,000.00	\$3,000.00
Discotecas	\$50,000.00	\$15,000.00
Cantinas	\$10,000.00	\$3,500.00

Cuando se autorice cambio de titular de la licencia, de comisionista o reubicación del establecimiento se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuando el contribuyente tramite los tres conceptos, se pagarán por acumulativo.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de titular de licencia	Por autorización	De \$9,000 hasta \$50,000.00
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De \$1.00 hasta \$9,000.00
Reubicación del establecimiento	Por autorización	De \$1.00 hasta \$9,000.00

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagaran un 40 % adicional a las cuotas establecidas. En el supuesto de cambio de domicilio de dichas licencias se pagarán 250 días de salario mínimo vigente previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo, las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el artículo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras, disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagaran derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI

POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue

necesario o conveniente, causará un derecho, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por-evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Arena	Por M3	0.00
Grava	Por M3	0.00
Piedra	Por M3	0.00
Tierras	Por M3	0.00
Cascajo	Por M3	0.00
Otros Materiales	Por M3	0.00

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.00
Por Deslinde de Predios;		0.00
Por Levantamiento de Predios;		0.00
Por Certificación de Trabajos;		0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.00
Por Servicios de Copiado;		0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.00
Por Servicios de Información;		0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES EN VÍCTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00
Comparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Alentres	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar, y se pagará de la siguiente manera:

- a) - En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b) - En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c) - En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00 %

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos, Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 10.0 a 50.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 10.0 a 50.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 10.0 a 50.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 10.0 a 50.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio

de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	7'349,945.00
1.1 Fondo General:	0.00
1.2 Fomento Municipal:	0.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	0.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	0.00
1.6 Fondo Estatal:	0.00

TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiere el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	2'619,308.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	5'667,769.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	15,000.00

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de **Enero, Febrero y Marzo**, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial que los identifique o discapacitados, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición exclusivamente a la casa habitación en que resida y en el que tengan señalado su domicilio, que sea de su propiedad, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2007** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:**

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:**

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrería y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINÓNEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DE RAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de NAZAS, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Nazas, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria, según acta No. 33 de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que les permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Mediante el decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, la cual fue publicada en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucren a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos, cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa, en este sentido las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal. Así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación,

que parte de un diagnostico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio, estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consiente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 328

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de NAZAS, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	253, 000.00
II.-	DERECHOS	1'295,000.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	127,000.00
IV.-	PRODUCTOS	75, 000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS	851, 000.00
VI.-	PARTICIPACIONES	9'460,715.67
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	7' 687,010.61

TOTAL

19'748,726.28

SON: (SON DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 28/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de NAZAS, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen.

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

1.- Predial:		253, 000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	180, 000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	130,000.00	
	50,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	2,000.00	
3.- Sobre Anuncios:	1,000.00	
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	65, 000.00	
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00	
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	5,000.00	

2. DERECHOS:

1.- Por Servicio de Rastro:		75,000.00	1'295, 000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		5,000.00	
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		0.00	
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		2,000.00	
5.- Sobre Fraccionamientos:		0.00	
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		0.00	
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		1,000.00	
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		520,000.00	
8.1 Del Ejercicio:	520,000.00		
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00		
9.- Por Servicio de Saneamiento:		0.00	
10.- Sobre Vehículos:		0.00	
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		0.00	
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		0.00	
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00	
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		452, 000.00	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	452, 000.00		
a).- Expedición:	0.00		
b).- Refrendo:	452, 000.00		
14.2 Anuncios:	0.00		
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00	
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00	
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00	

18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas	0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz	20,000.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	220,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		127,000.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		75,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	45,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	5,000.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	25,000.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		851,000.00
1.- Recargos:	50,000.00	
2.- Multas Municipales:	94,000.00	
3.- Rezago:	585,000.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas:	0.00	

8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00
9.- No Especificados:	122,000.00

6. PARTICIPACIONES:

9'460,715.67

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	9'460,715.67
1.1 Fondo General:	5'923,210.12
1.2 Fomento Municipal:	2'842,422.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	508,279.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	104,624.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	76,598.88
1.6 Fondo Estatal:	5,581.67

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

7'687,010.61

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	7'687,010.61
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	3'819,782.13
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	3'859,228.48
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	8,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras operaciones extraordinarias:	0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00

TOTAL

19'748,726.28

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y

deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tasas de valores:

No. ZONA ECONOMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCION
01	\$ 25.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplos agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

COLONIAS.- Barrio Morelos, Barrio Independencia, Col. La Esperanza, Col. San Isidro y Col. Valle Verde.

Dentro de esta Zona Económica No. 01, se consideran de manera provisional todos los poblados que se encuentran en el Municipio

No. ZONA ECONOMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCION
02	\$ 55.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominado la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

Colonias: San Isidro y Lomas Verdes

No. ZONA ECONOMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCION
03	\$ 100.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, alumbrado público, incipiente, con algunos servicios públicos, de uso económico.

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3025	\$ 520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCION: SON LOS QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES EN DESARROLLO OPTIMO O EN PRODUCCION.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORIA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA REPRODUCCION ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, QUE SE RIEGAN UNICAMENTE POR LA PRESIPITACION PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN UNICAMENTE POR LA PRESIPITACION PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRESIPITACION PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTAREAS POR

		UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTA CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTAREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTAREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTAREAS EN ADELANTE POR UNIDAD ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL DE EXPLOTACION: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACION, CON AREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA A LA AUTORIZACION DE PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADA JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACION ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFIA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACION: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORADICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERISTICAS DE SEMIDESIERTO.

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.00
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00

INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION ANTIGUOS TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION
--

[illegible]

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CLAVE DE VALUACION		TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION									
		INDUSTRIALES		752		753		TEJANES		562	
		751		MEDIANA		LIGERA		PRIMERA		SEGUNDA	
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS/ISLAS		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS		MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS	
O	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABATES									
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 5 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 4 MTS)	
E	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6-30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6-30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6-30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6-30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6-30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	
A	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	
C	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	
A	LAMBRINES	SIN		SIN		SIN		SIN		SIN	
B	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON O SIN PINTURA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON O SIN PINTURA	
A	FACHADA	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS		BLANCOS DEL PAIS		BLANCOS DEL PAIS		BLANCOS DEL PAIS		BLANCOS DEL PAIS	
D	MUEBLES SANITARIOS	SIN		SIN		SIN		SIN		SIN	
O	MUEBLES COCINA	SIN		SIN		SIN		SIN		SIN	
I	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	
N	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	
S	SANITARIA	TUBO DE FIERRO PVC O BARRO		TUBO DE FIERRO PVC O BARRO		TUBO DE FIERRO PVC O BARRO		TUBO DE FIERRO PVC O BARRO		TUBO DE FIERRO PVC O BARRO	
L	ESPECIALES	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	
A	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	
C	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO		PUERTAS DE PINO		PUERTAS DE PINO		PUERTAS DE PINO		PUERTAS DE PINO	
O	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	
M	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	
P	ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
L											
E											
N											

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION	
M O D E R N A S	
521	

[illegible]

1 - BUENO 2 - REGULAR 3 - MALO

4. - MALO 5. - RUINOSO

Se autoriza a la tesorería municipal, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2007 será la cantidad que resulte de aplicar el 50% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Nazas.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA Y/O CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	\$50.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	De 3 Hasta 15 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	\$50.00

La cuota o tarifa anual por establecimiento aplicable a los puestos fijos y semifijos permanentes se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas, escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso por M2	De 6.0 hasta 15.0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso por M2	De 6.0 hasta 15.0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso por M2	De 6.0 hasta 15.0

Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso por M2	De 6.0 hasta 15.0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso por M2	De 6.0 hasta 15.0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$15.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	\$50.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$50.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	\$75.00

El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Festejos laurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 5.0 a 20.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	3.0
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 25.0 hasta 100.0
Bailes privados	Por evento	De 2.0 a 5.0
Juegos mecánicos	Por permiso	De 2.0 a 50.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	1.0
Circos y teatros	Por día de permiso	De 5.0 a 20.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 5.0 hasta 1,500.0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en artículo 19 de esta ley, conforme a lo establecido en

el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y degüello:

CUOTA

Ganado mayor	
1.- Vaca	\$120.00
2.- Vaquilla	\$ 80.00
3.- Torete	\$ 100.00
4.- Becerro	\$ 80.00
5.- Toro	\$150.00

Ganado porcino	
1.- Cerdo grande	\$100.00
2.- Cerdo chico	\$ 50.00
3.- Cerdo mediano	\$ 75.00

Ganado menor	
1.- Carnero	\$ 30.00
2.- Cabra	\$30.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de reseño dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones	Por servicio	\$ 100.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad		0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Deposito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	\$100.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perimetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Construcción	Por obra	\$100.00
Reconstrucción	Por obra	\$100.00
Reparación	Por obra	\$100.00
Demolición	Por obra	\$100.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA, CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	0.0
Drenaje Sanitario	Metro lineal	0.0
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	0.0
Guarniciones	Metro lineal	0.0
Banquetas	Metro cuadrado	0.0
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal	0.0
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	0.0

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	\$50.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota mensual por M3	De \$50.00 a \$320.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota mensual por M3	De \$65.00 a \$470.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	\$820.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	\$1,000.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	\$150.00

Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	\$250.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	\$20.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	\$35.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	\$100.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	\$250.00

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través de la Tesorería.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% por ciento de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Permiso para circular sin placas (hasta por tres veces)	15 días por permiso	\$100.00

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA MÍNIMA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$100.00
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjetas	\$100.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjetas	\$100.00
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjetas	\$100.00

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Certificados		\$20.00
Constancias		\$20.00
Legalización de firmas		\$20.00
Datos		\$20.00
Copias		\$20.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	0.00

Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Bares	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Cafés Bar	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Pedidos	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Bañeros	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Refrendos:		
Expendios	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Mini Súper	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Restaurant Bar	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Refrendo de Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,000.00
Refrendo de Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,000.00
Refrendo de Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,000.00
Abarrotes con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$3,850.00

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo, las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de las tarifas siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social:	Por evento	0.00

Por servicio de revisión e inspecciones municipales:		
a) Sanidad vegetal	Por tonelada	De 1.0 a 2.0 S.M.D
b) Certificación de origen	Por tonelada	De 1.0 a 2.0 S.M.D
c) Impacto ambiental municipal	Por tonelada	De 1.0 a 2.0 S.M.D

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a los siguientes conceptos:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D
Grava	Por M3	0.00 S.M.D
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos.	Por Documento	0.00
Por Deslinde de Predios.	Por Servicio	0.00
Por Levantamiento de Predios.	Por Servicio	0.00
Por Certificación de Trabajos.	Por Servicio	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500.	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500.	Por Documento	0.00
Por Servicios de Copiado.	Por Servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.	Por Servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio.	Por Servicio	0.00
Por Servicios de Información.	Por Servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador.	Por Registro	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	\$10.00
Caseta Telefónica	Por Unidad	\$50.00
Poste de luz	Por unidad	\$50.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Pendones	Por autorización cuota fija anual	0.00
Carteles	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mantas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Otros	Por autorización cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PORCENTAJE
Tuberías de distribución de agua potable	20% por metro lineal
Drenaje Sanitario	20% por metro lineal
Pavimentación (Hidráulica o asfáltica), empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismo:	20% M ²

Guarniciones	20% ML
Banquetas	20% M ²
Alumbrado Público y su conservación o reposición	20% metro lineal
Tomas de agua potable domiciliaria y drenaje sanitario	20% por unidad

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.00 a 150.00 Días de Salario
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.00 a 150.00 Días de Salario
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.00 a 150.00 Días de Salario
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.00 a 150.00 Días de Salario

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	9'460,715.67
1.1 Fondo General:	5'923,210.12
1.2 Fomento Municipal:	2'842,422.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	608,279.00

1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	104,624.00
1.5 Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	76,598.88
1.6 Fondo Estatal	5,581.67

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	3'819,782.13
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	3'859,228.48
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	8,000.00

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de **Enero, Febrero y Marzo**, respectivamente.

Las personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas y de la tercera edad mayores de 60 años, legalmente acreditadas, tendrán derecho a un 30% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos al impuesto predial y al impuesto sobre traslación de dominio del inmueble de su propiedad en que habiten. El municipio se reserva la facultad de comprobar la situación económica de las personas mencionadas mediante estudio socioeconómico. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SEPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observ

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEÓDORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DE RAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CIELLAR

EL CIUDADANO CONSULTOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES: SALUDA

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de VICENTE GUERRERO, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de VICENTE GUERRERO, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública No. 61 de fecha 30 de octubre de 2006, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucren a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Bienes mostrencos y abandonados	Por pieza	De 1 a 200 S.M.D.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Bienes recogidos por autoridades municipales.	Por pieza	De 1 a 200 S.M.D.

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma

DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según las siguientes cuantías:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Costo de la obra	Costo de la obra	0.0 al 33 %
Costo de la obra	Costo de la obra	0.0 al 33 %
Costo de la obra	Costo de la obra	0.0 al 33 %
Costo de la obra	Costo de la obra	0.0 al 33 %
Costo de la obra	Costo de la obra	0.0 al 33 %
Costo de la obra	Costo de la obra	0.0 al 33 %
Costo de la obra	Costo de la obra	0.0 al 33 %
Costo de la obra	Costo de la obra	0.0 al 33 %
Costo de la obra	Costo de la obra	0.0 al 33 %
Costo de la obra	Costo de la obra	0.0 al 33 %

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los decretos y disposiciones regales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Bienes muebles y inmuebles	Por pieza	De 1 a 20,000 S.M.D.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por la rentas por el uso o aprovechamiento de edificios, o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión, consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 338

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de VICENTE GUERRERO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$ 1'100,000.00
II.-	DERECHOS.....	\$ 6'891,317.25
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$1,000.00

IV.- PRODUCTOS.....	0 00
V.- APROVECHAMIENTOS.....	\$ 1'543,000.00
VI.- PARTICIPACIONES.....	\$ 14'138,714.00
VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 10'042,251.00
TOTAL.....	\$ 33'716,282.25

SON: (TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **VIGENTE GUERRERO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:		\$1'100,000.00
1.- Predial:		
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$650,000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$200,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00	
3.- Sobre Anuncios:	0.00	
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$45,000.00	
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00	
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$205,000.00	
2. DERECHOS:		\$6'891,317.25
1.- Por Servicio de Rastro:	\$230,000.00	
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$26,000.00	
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00	
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$22,000.00	
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00	
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00	
7.- Por Servicio de Limpiar y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00	
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		\$4'845,317.25
8.1 Del Ejercicio:	\$3'900,000.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$745,317.25	
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00	
10.- Sobre Vehículos:	0.00	
11.- Por Registro de Hierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00	
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00	
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00	
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$1'508,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$1'508,000.00	
a).- Expedición:	0.00	

b).- Refrendo:	\$1'508,000.00	
14.2 Anuncios:	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00	
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00	
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$460,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$1,000.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		0.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$1'543,000.00
1.- Recargos:	\$16,000.00	
2.- Multas Municipales:	\$620,000.00	
3.- Rezagos:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	

7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	\$907,000.00	
6. PARTICIPACIONES:		\$14'138,714.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	0.00	
1.1 Fondo General:	0.00	
1.2 Fomento Municipal:	0.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	0.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	0.00	
1.6 Fondo Estatal:	0.00	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		\$10'042,251.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$10'042,251.00	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$5'785,816.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$4,256,435.00	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00	
5.- Expropiaciones:	0.00	
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00	
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago:	0.00	
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa:	0.00	
TOTAL		\$33'716,282.25

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

Nº. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2.	DESCRIPCIÓN
01	\$20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
COLONIAS:	Loma Bonita Las Américas II Independencia	Las Américas I Las Flores Lázaro Cárdenas
FRACCIONAMIENTOS:	Escritores; Industrial	

Nº. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2.	DESCRIPCIÓN
02	50.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus

habitantes es bajo.

Colonias: Ejidal; C.N.O.P.; Emiliano Zapata; Nueva España; Justicia Social; Revolución; San Antonio; Chicago.

FRACCIONAMIENTOS: Los Ángeles; Calle Emiliano Zapata; Calle Arrollo Guadalupe; Blvd. de Las Rosas, Calle A. (de Gpe. Ramírez); Por calle Abasolo (de E. Zapata a Blvd. de las Rosas); Por Matamoros (de Abasolo a Ramón Pineda); Por Avenida Emiliano Zapata (de Abasolo a Atlántico); Por Priv. Emiliano Zapata (de calle Abasolo a Ramírez; Calles Ramírez Guillermo Meraz y Venus; Calle Priv. de Emiliano Zapata, Aldama, Blvd. de las Rosas y Ramírez; I.M.S.S.; Calles Arroyo de Guadalupe, Priv. Zapata, C. del Vallado Abasolo y Blvd. de las Rosas; Calles Vía Láctea, Arroyo de Gpe. C. Florencio Salas, C. Vicente Guerrero; entre calles Vicente Guerrero, Emiliano Zapata y Arroyo de Gpe.; Entre Calles, Río Súchil, A. Obregón, Arroyo Gpe. y Melchor Ocampo; entre calles Ramón Pineda, Av. Matamoros, por C. Camino a Pompeya; Unidad Deportiva.

Nº. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2.	DESCRIPCIÓN
03	80.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.

FRACCIONAMIENTOS: INFONAVIT; Magisterial; UNE.

Nº. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2.	DESCRIPCIÓN
04	100.00	Cuenta con todos los servicios públicos, destinado a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel de sus habitantes es medio bajo.

Entre calles Álvaro Obregón, Arroyo de Gpe., Pereyra, Moctezuma, 5 de mayo, Victoria, Hidalgo, Juan Hdz., y María Allende, Francisco Javier Mina, Calle Vallado y Camino a Pompeya, 10 de mayo, César Guillermo Meraz, Ramírez, Priv. Aldama, Aldama, Río Súchil, Luis Moya, Regato, Apartado Morelos, Emiliano Carranza, Arista, V. Carranza, Santa Ana, Priv. Pereyra, Ramón Pineda, Matamoros, Epifanio Esparza, Alfredo Salinas, Guadalupe Patoni, Emiliano Zapata Arroyo de Guadalupe.

Entre calles Matamoros, Aldama, 5 de mayo, Ramón Pineda, por Donato guerra, Ramírez, Cesar Guillermo Meraz, 10 de mayo y Durango, Emiliano Esparza, Alfredo Salinas.

Nº. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2.	DESCRIPCIÓN
08	120.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos

de tipo bueno, moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.

Entre calles Priv. Aldama 5 de mayo, Ramón Pineda y Francisco Javier Mina, por calle Donato Guerra, Remírez, calle Cesar Guillermo Meraz, 10 de mayo, 5 de Febrero, Zarco, Priv. 5 de febrero.

Nº. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2.	DESCRIPCIÓN
11	400.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

Entre calle Moctezuma, Victoria, Hidalgo, Juan Hernández y Marín, Francisco Javier Mina, hasta Priv. Aldama, C. Abasolo Emiliano Zapata, Vicente Guerrero, Arroyo de Guadalupe por calle Avenida Matamoros, Av. Esparza, Av. Alfredo Salinas, Av. 5 de mayo, Calle Francisco Zarco, Av. 5 de febrero, calle Arista, Calle Juárez, Calle Morelos C. Fco. Sarabia, Priv. Fco. Sarabia, Calle Francisco I. Madero, Calle Luis Moya, Calle Allende, Calle W. González, Calle Constitución, Priv. Zapata, Calle Ignacio Zaragoza.

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	\$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	\$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	\$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	\$9,900.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3223	\$7,200.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	\$24,900.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	\$19,800.00	RIEGO DE BOMBEO "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	\$19,800.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$14,100.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	\$6,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$4,800.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$3,900.00	TEMPORAL "C" : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	\$3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	\$1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.

3643	\$1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

TABLA DE VALORES CATASTRALES **POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES **POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO .
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

A N T I G U O S

CLAVE DE VALUACION	532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
CIMENTOS	MAESTRERIA PIEDRA REFORZADA	MAESTRERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAESTRERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAESTRERIA PIEDRA DE CARTON CON MEZCLA	MAESTRERIA PIEDRA DE LODO O PIEDRA SIN RECHINDO	RELLENO DE PIEDRA DE TABIQUE CON LODO SIN RECHINDO
MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA ADOSADA O PIEDRA LABRADA O PILARES	PIEDRA ADOSADA O TABIQUE ADOSADO Y BLOK DE CONCRETO TRABES Y SERRALLOS	PIEDRA CANTERA ADOBE TABIQUE PILARES COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE PIEDRA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
ENTREPIOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRAZO ENTORTADO BOVEDA DE LADRILLO LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRAZO ENTORTADO BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRAZO ENTORTADO TABICETA DE LADRILLO	VIGAS DE LADRILLO O MADERA DE LADRILLO LADRILLO GALVANIZADO O LADRILLO	VIGAS DE LADRILLO O MADERA DE LADRILLO LADRILLO GALVANIZADO O LADRILLO
APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
PINTURA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL	SIN
LAMBRINES	CEMENTO PULIDO CANTERA MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO MADERA AZULEJO MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO MADERA AZULEJO	CEMENTO PULIDO MADERA AZULEJO	SIN	SIN
PISOS	CEMENTO PULIDO LADRILLO MACHIMBRE MOSAICO	CEMENTO PULIDO LADRILLO MACHIMBRE MOSAICO	CEMENTO PULIDO LADRILLO MACHIMBRE MOSAICO	CEMENTO PULIDO LADRILLO MACHIMBRE MOSAICO	CANTERA LADRILLO TERRAZO O CEMENTO	TERRAZO
FACHADA	CANTERA LABRADA ANGLERIA PORTALES PRETILES LADRILLO TEJONTE Y OTROS	CANTERA LABRADA ANGLERIA PORTALES PRETILES LADRILLO TEJONTE Y OTROS	CANTERA LABRADA ANGLERIA PORTALES PRETILES LADRILLO TEJONTE Y OTROS	CANTERA LABRADA ANGLERIA PORTALES PRETILES LADRILLO TEJONTE Y OTROS	APLANADO DE LODO	SIN
MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL	LETRINA
MUEBLES COCINA	VISIBLE O OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	VISIBLE O OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	VISIBLE O OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	VISIBLE O OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA
ELECTRICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE COBRE COCITO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE COBRE COCITO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE COBRE COCITO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE COBRE COCITO	TUBO GALVANIZADO	POCA INST
HIDRAULICA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO ASBESTO FIERRO FUNDIDO P.V.C. Y CEMENTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE COBRE COCITO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE COBRE COCITO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE COBRE COCITO	TUBO GALVANIZADO	POCA INST
SANITARIA	CON O SIN AIRE O ACONDICIONADO INTERPHONE CALEFACCION	CON O SIN AIRE O ACONDICIONADO INTERPHONE CALEFACCION	CON O SIN AIRE O ACONDICIONADO INTERPHONE CALEFACCION	CON O SIN AIRE O ACONDICIONADO INTERPHONE CALEFACCION	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	LETRINA
ESPECIALES	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	SIN	SIN
HERRERIA	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	SIN	SIN
CARPINTERIA	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO
VIDRIERIA	SENCILLO MEDIO DOBLE REGULAR DEL PAIS Y DE REG CALIDAD	SENCILLO MEDIO DOBLE REGULAR DEL PAIS Y DE REG CALIDAD	SENCILLO MEDIO DOBLE REGULAR DEL PAIS Y DE REG CALIDAD	SENCILLO MEDIO DOBLE REGULAR DEL PAIS Y DE REG CALIDAD	SENCILLO	SENCILLO
CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS Y DE REG CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE REG CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE REG CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE REG CALIDAD	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CLAVE DE VALUACION		INDUSTRIALES					TEJABANES				
		751	752	753	561	562					
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA					
O B R A	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRAES	MANPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MANPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MANPOSTERIA CON O SIN CEMENTA DE DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MANPOSTERIA CON O SIN CEMENTA DE DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO					
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 5 MTS)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 5 MTS)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 5 MTS)					
	ENTREPOSOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RECTOS CON CLAROS APROX DE 3.00 MTS. TECHOS DE LAMINA METALICA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RECTOS CON CLAROS APROX DE 3.00 MTS. TECHOS DE LAMINA METALICA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RECTOS CON CLAROS APROX DE 3.00 MTS. TECHOS DE LAMINA METALICA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RECTOS CON CLAROS APROX DE 3.00 MTS. TECHOS DE LAMINA METALICA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RECTOS CON CLAROS APROX DE 3.00 MTS. TECHOS DE LAMINA METALICA GALVANIZADA O ASBESTO					
	APLANADOS	PAPUALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PAPUALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PAPUALES CON MORTERO Y CEMENTO	PAPUALES CON MORTERO Y CEMENTO	PAPUALES CON MORTERO Y CEMENTO					
A C B A D O	PINTURA	UNICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	UNICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	UNICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	UNICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	UNICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN					
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES COMO SIN PINTURA	DE CONCRETO DE MAS DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES COMO SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 5 CM DE ESPESOR COMO SIN MALLA APARENTES COMO SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 5 CM DE ESPESOR COMO SIN MALLA APARENTES COMO SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 5 CM DE ESPESOR COMO SIN MALLA APARENTES COMO SIN PINTURA					
	FACHADA	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS					
I N S T A L A C.	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN					
	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					
C O M P L.	ESPECIALES	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TANQUE O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TANQUE O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TANQUE O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TANQUE O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TANQUE O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					
	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO					
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					
E S T A D O D E C O N S E R V A C I O N	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5					
	1.- NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- RUINOSO						

526
TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

525
M O D E R N A S

CLAVE DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
CIMENTOS	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS DE CONCRETO O PIEDRA LADRILLO CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS DE CONCRETO O PIEDRA LADRILLO CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
ENTREPIOSOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA TABLETA DE LADRILLO Y TARRADO	LAMINA DE CARTON O TARRADO SOBRE VIGAS O MORILLOS
APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
PINTURA	VINILICA ACRILICA ESCALTE ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA ACRILICA ESCALTE ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	VINILICA Y ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
LAMBRINES	AZULEJO CERAMICA MARIOL O LOZETA ESPECIAL	AZULEJO CERAMICA MARIOL O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE MEDIANA O AZULEJO DE MEDIANA	MOSAICO DE MEDIANA O AZULEJO DE MEDIANA	DE CEMENTO	SIN
PISOS	MARIOL TERRAZO GRANITO PARQUET LOSETA VINILICA Y CERAMICA ALFOMBRA ETC	MARIOL TERRAZO GRANITO PARQUET LOSETA VINILICA Y CERAMICA ALFOMBRA ETC	PIEDRA O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	PIEDRA O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CLUEIRO O MOSAICO	TERRADO O CEMENTO
FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO PIEDRA MARIOL LADRILLO Y CANTERA LADRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO PIEDRA MARIOL LADRILLO Y CANTERA LADRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO PIEDRA MARIOL LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO PIEDRA MARIOL LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PIRICA RAYADA	LADRILLO SIN ENJARE
MUEBLES SANITARIOS	COLOR ACCESORIOS GABINETES Y CANCELES BANOS COMPLETOS	COLOR ACCESORIOS GABINETES Y CANCELES BANOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS ESALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS CON GABINETE ESALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESALTADO BLANCO	FREGADERO CON GABINETE ESALTADO BLANCO	SIN	SIN
ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE O SEMIOCLITA	VISIBLE
HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE BOILER DE GAS O LENA
SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO
ESPECIALES	CONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA
HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR BAPANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR BAPANDALES TUBULARES O DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD
VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	SEMIOCLITO Y SENCILLO	SEMIOCLITO Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS

ESTADO DE CONSERVACION 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal, por conducto del departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 80% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Vicente Guerrero, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán la cuota establecida en la tabla correspondiente al artículo 10 de la presente ley, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	De 1 hasta 5 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual	De 1 hasta 5 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De 1 hasta 5 S.M.D.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	De 1.0 hasta 100.0 S. M.D.
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	De 1.0 hasta 100.0 S. M.D.
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	De 1.0 hasta 100.0 S. M.D.
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	De 1.0 hasta 100.0 S. M.D.
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	De 1.0 hasta 100.0 S. M.D.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Festejos Taurinos	Por evento	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Jaripeos, Colaaduras y eventos similares	Por evento	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Peleas de gallos	Por evento	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Carreras de automóviles	Por evento	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Lucha libre, Box	Por evento	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Bailes privados	por evento	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rokokas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Circos y teatros	Cuota diaria	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.
Fiestas patronales	Cuota anual	De 2.0 hasta 200.0 S.M.D.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	De 2.0 a 5.0
Ganado porcino	De 2.0 a 5.0
Ganado menor	De 2.0 a 5.0

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones	Por servicio	De 1.0 hasta 5.0 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por metro cuadrado	De 1.0 hasta 5.0 S.M.D.

Refrendos en los derechos de inhumación	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Exhumaciones	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Reinhumaciones	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Construcción o reparación de monumentos	Por permiso	De 1.0 hasta 5.0 S.M.D.
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Por servicio	*De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.

CAPÍTULO III POR SEVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perimetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción, reconstrucción, reparación y demolición serán las siguientes:

POR DERECHO DE CONSTRUCCIÓN:

TIPO DE VIVIENDA	COSTO POR METRO CUADRADO CONSTRUÍDO
De 130 M ² o menos	\$23.50
De más de 130 M ²	\$30.50
Viviendas en las zonas poniente, oriente, Zaragoza y centro urbano, los primeros 50 metros cuadrados.	Exentos

TIPO DE EDIFICIO	COSTO POR METRO CUADRADO CONSTRUÍDO
Edificios destinados para uso educativo	\$10.00
Edificios destinados a atención a la salud	\$10.00
Edificios destinados a reuniones (no lucrativos)	\$30.00

Edificios destinados a reuniones (lucrativos)	\$50.00
Edificios destinados a Administración Pública	Exento
Edificios destinados a centros correccionales	Exento
Edificios destinados a comercios	\$37.50
Edificios destinados a negocios (oficios, bancos, gasolineras, boliches, restaurantes, etc.)	\$37.50
Edificios destinados a industrias (fábricas, talleres, empacadoras, etc.)	\$50.00
Edificios destinados a hoteles, moteles, etc.	\$50.00
Edificios destinados a almacenes de sustancias o materiales.	\$50.00

POR DERECHO DE RECONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN:

TIPO DE VIVIENDA	COSTO POR METRO CUADRADO RECONSTRUÍDO Y/O REPARADO
De 130 metros cuadrados o menos	\$11.75
De más de 130 metros cuadrados	\$15.25
Viviendas en las zonas poniente, oriente, Zaragoza y centro urbano, los primeros 50 metros cuadrados.	Exentos

TIPO DE EDIFICIO	COSTO POR METRO CUADRADO RECONSTRUÍDO Y/O REPARADO
Edificios destinados para uso educativo	\$5.00
Edificios destinados a atención a la salud	\$5.00
Edificios destinados a reuniones (no lucrativos)	\$15.00
Edificios destinados a reuniones (lucrativos)	\$25.00
Edificios destinados a Administración Pública	Exento
Edificios destinados a centros correccionales	Exento
Edificios destinados a comercios	\$18.75
Edificios destinados a negocios (oficios, bancos, gasolineras, boliches, restaurantes, etc.)	\$18.75
Edificios destinados a industrias (fábricas, talleres, empacadoras, etc.)	\$25.00
Edificios destinados a hoteles, moteles, etc.	\$25.00
Edificios destinados a almacenes de sustancias o materiales.	\$25.00

POR DERECHO DE DEMOLICIÓN:

Se cobrará una cuota de \$50.00 por metro cúbico de escombros generado.

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	Por lote	De 10.0 hasta 40.0 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	Por lote	De 10.0 hasta 40.0 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	Por lote	De 10.0 hasta 40.0 S.M.D.

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.0 33.0 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.0 33.0 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.0 33.0 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.0 33.0 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.0 33.0 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.0 33.0 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	De 0.0 hasta 10.0 D.S.M.
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija mensual	De 0.0 hasta 10.0 D.S.M.
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	De 0.0 hasta 10.0 D.S.M.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

PRIMER CUADRO	COLONIAS CERCANAS AL PRIMER CUADRO	COL. ZAPATA Y SAN ANTONIO
46 Pesos mensuales	41 Pesos mensuales	39 Pesos mensuales

PARA SERVICIO DOMÉSTICO MEDIDO:

RANGO	PRIMER CUADRO	COLONIAS CERCANAS AL PRIMER CUADRO	COL. ZAPATA Y SAN ANTONIO
De 0 a 15 metros cúbicos	45 pesos (cuota mensual)	40 pesos (cuota mensual)	39 pesos (cuota mensual)
De 16 a 25 metros cúbicos	3.01 pesos por metro cúbico	2.68 por metro cúbico	2.61 pesos por metro cúbico
De 26 a 35 metros cúbicos	3.02 pesos por metro cúbico	2.69 por metro cúbico	2.62 pesos por metro cúbico
De 36 a 45 metros cúbicos	3.03 pesos por metro cúbico	2.70 por metro cúbico	2.63 pesos por metro cúbico
De 46 a 50 metros cúbicos	3.04 pesos por metro cúbico	2.71 por metro cúbico	2.64 pesos por metro cúbico
De 51 a 60 metros cúbicos	3.05 pesos por metro cúbico	2.72 por metro cúbico	2.65 pesos por metro cúbico
De 61 a 70 metros cúbicos	3.06 pesos por metro cúbico	2.73 por metro cúbico	2.66 pesos por metro cúbico
De 71 metros cúbicos en adelante	3.88 pesos por metro cúbico	3.54 por metro cúbico	3.49 pesos por metro cúbico

PARA SERVICIO COMERCIAL SIN MEDIDOR CATEGORÍA "B" (PEQUEÑO COMERCIO):

Se cobrará una cuota mensual de \$ 57.00 pesos.

PARA SERVICIO COMERCIAL MEDIDO CATEGORÍA "B" (PEQUEÑO COMERCIO):

RANGO	PRIMER CUADRO
De 0 a 15 metros cúbicos	57 pesos (cuota mensual)
De 16 a 25 metros cúbicos	4.01 pesos por metro cúbico
De 26 a 35 metros cúbicos	4.41 pesos por metro cúbico

De 36 a 45 metros cúbicos	5.67 pesos por metro cúbico
De 46 a 50 metros cúbicos	6.43 pesos por metro cúbico
De 51 a 60 metros cúbicos	6.55 pesos por metro cúbico
De 61 a 70 metros cúbicos	6.80 pesos por metro cúbico
De 71 metros cúbicos en adelante	6.90 pesos por metro cúbico

PARA SERVICIO COMERCIAL SIN MEDIDOR CATEGORÍA "A":

Se cobrará una cuota mensual de 80 pesos.

PARA SERVICIO COMERCIAL MEDIDO CATEGORÍA "A":

RANGO	PRIMER CUADRO
De 0 a 15 metros cúbicos	75 pesos (cuota mensual)
De 16 a 25 metros cúbicos	5.45 pesos por metro cúbico
De 26 a 35 metros cúbicos	5.75 pesos por metro cúbico
De 36 a 45 metros cúbicos	6.00 pesos por metro cúbico
De 46 a 50 metros cúbicos	6.50 pesos por metro cúbico
De 51 a 60 metros cúbicos	6.90 pesos por metro cúbico
De 61 a 70 metros cúbicos	7.10 pesos por metro cúbico
De 71 metros cúbicos en adelante	7.20 pesos por metro cúbico

PARA SERVICIO INDUSTRIAL SIN MEDIDOR:

Se cobrará una cuota mensual de 120 pesos.

PARA SERVICIO MEDIDO INDUSTRIAL:

RANGO	PRIMER CUADRO
De 0 a 15 metros cúbicos	100 pesos (cuota mensual)
De 16 a 25 metros cúbicos	6.80 pesos por metro cúbico
De 26 a 35 metros cúbicos	7.12 pesos por metro cúbico
De 36 a 45 metros cúbicos	7.39 pesos por metro cúbico
De 46 a 50 metros cúbicos	7.66 pesos por metro cúbico
De 51 a 60 metros cúbicos	7.86 pesos por metro cúbico
De 61 a 70 metros cúbicos	8.12 pesos por metro cúbico
De 71 metros cúbicos en adelante	8.92 pesos por metro cúbico

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 % de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	De 0.0 hasta 5.0

Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e Industrial	Por usuario	S.M.D. De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
---	-------------	--------------------------------------

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primer permiso para circular sin placas durante 15 días	Por permiso	\$150.00
Segundo permiso para circular sin placas durante 15 días	Por permiso	\$200.00
Tercer permiso para circular sin placas durante 15 días	Por permiso	\$250.00

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma;

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.0 DSM
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera		0.0 DSM
Compañías Ganaderas		0.0 DSM

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Residencia Domiciliaria	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
No antecedentes carcelarios	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Aclaratoria	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Recomendación	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Factibilidad de servicios	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Servicio Militar	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Certificado de situación fiscal	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		De \$10.00 hasta \$50.00
Certificación por Inspección de actos diversos	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Constancia por publicación de edictos	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00
Otros	Por documento	De \$10.00 hasta \$50.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	
Servicios	Cuota Fija	
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Fija	
Refrendos para:		
Comercio	Cuota Fija	
Industria	Cuota Fija	
Servicios	Cuota Fija	

ARTÍCULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Depositos	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Restaurant-bar	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Centro nocturno	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Discotecas	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Cantinas	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Cervecerías	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Billares	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.

Ladies Bar	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Fondas	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Centro Social	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Ferias o Fiestas Populares	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Licorería	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Porteador	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Tienda de abarrotes	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Ultramarino	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Salones de Baile	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.
Bañeros	Por expedición	De 1 hasta 3,334 S.M.D.

POR REFRENDO:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Bar	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Restaurant	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Restaurant-Bar	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Centro nocturno	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Discotecas	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Cantinas	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Cervecerías	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Billares	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Ladies Bar	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Fondas	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Centro Social	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Espectáculos Deportivos, Taurinos, Profesionales, Carreras de Caballos, Palenques y Eventos de Charrería	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Ferias o Fiestas Populares	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Licorería	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Porteador	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Tienda de abarrotes	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Ultramarino	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Salones de Baile	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.
Bañeros	Cuota anual	De 106.6 hasta 111.11 S.M.D.

ARTÍCULO 40.- Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de giro	Por autorización	3,334 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De 1.0 hasta 3,334 S.M.D.
Cambio de domicilio	Por autorización	De 1.0 hasta 3,334 S.M.D.

Quando el contribuyente tramite los tres conceptos se pagarán por acumulado.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de la presente ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	1.0 S.M.D.
Industria	Por cada hora más de permiso	1.0 S.M.D.
Servicios	Por cada hora más de permiso	1.0 S.M.D.
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	1.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por evento	De 4.0. hasta 10.0 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por	De 4.0. hasta 10.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	De 0.0 hasta 10.0 S.M.D.
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros.	Por evento	De 0.0 hasta 10.0 S.M.D.
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	De 0.0 hasta 10.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho

correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Grava	Por M3	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Piedra	Por M3	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Tierras	Por M3	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Cascajo	Por M3	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por Deslinde de Predios;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por Levantamiento de Predios;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por Certificación de Trabajos;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por Servicios de Copiado;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por Servicios de Información;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por servicio	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se

refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.
Otros	Por Documento	De 0.0 hasta 5.0 S.M.D.

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASSETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Excavación para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	De 2.0 hasta 5.0 S.M.D.
Canalización para Casetas Telefónicas	Por metro lineal	De 2.0 hasta 5.0 S.M.D.
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	De 2.0 hasta 5.0 S.M.D.

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por instalación	De 0.0 hasta 100 S.M.D.
Anuncio Publicitario Mediano	Por instalación	De 0.0 hasta 100 S.M.D.
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por instalación	De 0.0 hasta 100 S.M.D.
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por instalación	De 0.0 hasta 100 S.M.D.
Estructuras diversas	Por instalación	De 0.0 hasta 100 S.M.D.

CAPÍTULO XXIII POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Por pieza, mensual	De 0.0 hasta 5.0 D.S.M.
Mamparas	Por pieza, mensual	De 0.0 hasta 5.0 D.S.M.
Pendones	Por pieza, mensual	De 0.0 hasta 5.0 D.S.M.
Carteles	Por pieza, mensual	De 0.0 hasta 5.0 D.S.M.
Mantas	Por pieza, mensual	De 0.0 hasta 5.0 D.S.M.
Otros	Por pieza, mensual	De 0.0 hasta 5.0 D.S.M.

CAPÍTULO XXIV POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO XXV POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 60.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

TÍTULO CUARTO

espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a la tabla de las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 hasta 1,000 D. S. M.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 hasta 1,000 D. S. M.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 hasta 1,000 D. S. M.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 hasta 1,000 D. S. M.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los Ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:		\$6'360,350.67
1.1 Fondo General:	\$4'178,330.84	
1.2 Fomento Municipal:	\$1'838,772.16	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$223,843.99	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$83,393.84	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$35,949.93	
1.6 Fondo Estatal:	\$59.91	

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$1'397,963.70
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$5'303,388.49
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las

Autoridades Fiscales, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, 10% y 5%** sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de **Enero, Febrero y Marzo**, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*

- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en el o los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a qué alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINÓNEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL DIFUSOR DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, ALFONSO HERNÁNDEZ ZEDERAS,
EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COMONFORT Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, ALFONSO HERNÁNDEZ ZEDERAS.

EL DIFUSOR DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, ALFONSO HERNÁNDEZ ZEDERAS.

En fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de CONETO DE COMONFORT, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Acuña Torres, Lilia Vela Carranza García y Arturo Yanez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emiten su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **CONETO DE COMONFORT, DGO.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado Sesión Ordinaria de Cabildo, número 328, celebrada el día 27 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007. Así mismo, el acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Ordinaria número 330, de fecha 8 de diciembre de los corrientes, mediante el cual sus integrantes aprobaron enviar un alcance a la citada Ley de Ingresos.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios, por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucren a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 339

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **CONETO DE COMONFORT, DGO**; percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	142,400.00
II.-	DERECHOS.....	231,100.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	32,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	42,600.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	5'600,084.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3'464,515.00
TOTAL:		\$ 9'512,699.00

SON: (NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CONETO DE COMONFORT, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

\$142,400.00

1.- Predial:	65,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	30,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	35,000.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	71,900.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	5,500.00

2. DERECHOS:

\$231,100.00

1.- Por Servicio de Rastro:	9,600.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	1,500.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	0.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	120,000.00
8.1 Del Ejercicio:	108,000.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	12,000.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	4,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	32,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	32,000.00
a).- Expedición:	12,000.00
b).- Refrendo:	20,000.00
14.2 Anuncios:	0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la	0.00

Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	64,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		0.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$32,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	20,000.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	12,000.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		42,600.00
1.- Recargos:	0.00	
2.- Multas Municipales:	18,000.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	24,600.00	
6. <u>PARTICIPACIONES:</u>		5'600,084.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	5'600,084.00	
1.1 Fondo General:	3'784,978.00	
1.2 Fomento Municipal:	1'586,941.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	131,172.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	72,981.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	43,265.00	

16 Fondo Estatal

767.00

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS**1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:****3,464,515.00**

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente por parte de la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales	0.00
2.- Los que proceden de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	3,464,515.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal	1,417,240.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal	1,897,275.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado	150,000.00
3.4 Rendimientos Financieros	0.00
4.- Los Adelantos Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decree el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias	0.00
7.- Arrendos Extraordinarios	0.00
a) Verificación y Compensación de Obligación de pago	0.00
b) Otras Operaciones de Colaboración Administrativa	0.00

TOTAL**\$9'512,699.00**

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeción y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma, así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del mes al que corresponda el pago.
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o requerirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

ZONA ECONOMICA	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2.	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN / UBICACIÓN
01	5.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Comprende: Fraccionamiento Infonavit Privada No.1 Camino Real, El Puertecito, San Miguel y Zona Centro.
02	7.50	Cuenta con algunos servicios públicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público, incipiente de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	Comprende: La privada No. 2 Camino Real, La presa, El Puertecito, Santo Domingo, El Refugio y San Miguel.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

CLAVE DE VALUACION	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	\$520,000.00	Terreno Rústico Urbanizado: son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	\$35,700.00	Huertos en Producción: son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	\$30,000.00	Huertos en Desarrollo: son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	\$24,900.00	Huertos en Decadencia: son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	\$6,600.00	Medio Riego "A": son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	\$3,600.00	Medio Riego "B": es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	\$19,500.00	Riego de Bombeo "A": son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	\$14,400.00	Riego de Bombeo "B": son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	\$14,400.00	Riego de Gravedad "A": son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	\$9,000.00	Riego de Gravedad "B": son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3415	\$3,000.00	Temporal "A": son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	\$2,400.00	Temporal "B": son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	\$1,500.00	Temporal "C": son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3515	\$2,400.00	Laborable "A": son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3525	\$1,350.00	Laborable "B": son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	\$1,800.00	Agostadero "A": son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3625	\$1,200.00	Agostadero "B": son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3635	\$750.00	Agostadero "C": son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3645	\$450.00	Agostadero "D": son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un

		coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
3725	\$7,500.00	Forestal en Explotación: son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3715	\$3,000.00	Forestal en Desarrollo: son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	\$1,500.00	Forestal No Comercial: son terrenos con bosque cuya explotación es incostruable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	\$2400.00	En Rotación: son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	\$150.00	Eriazo: son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL \$
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	\$1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	\$1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	\$950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	\$1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	\$1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	\$1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	\$1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	OBRA NEGRA	5245	\$750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	\$500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	\$400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	\$1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	\$850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	\$750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	\$600.00

ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	\$400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$468.65
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$700.00
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	\$1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7521	\$812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$325.00
INDUSTRIAL LIGERO	MUY BUENO	7531	\$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	\$437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	\$312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION
A N T I G U O S

CLAVE DE VALUACION		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
B R A N E G R A	CIMENTOS	MAPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA PIEDRA CUARTON CON MEZCLA	MAPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHIDO	MAPOSTERIA PIEDRA CUARTON CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHIDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA CANTERA ADOBE T-BIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA DESPERDICIO DE MADERA	ADOBE CRUDO O MADERA DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPIOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
C A A B A A D D O S	PINTURA	DE CAL. AL. TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL. TEMPLE VINILICA O ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL. TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL. TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, AZULEJO MOSAICO ETC	CEMENTO PULIDO, MADERA AZULEJO MOSAICO ETC	CEMENTO PULIDO, MADERA AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CANTERA LADRILLO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA, PORTALES, PRETILES O LADRILLO TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS Y OTROS	CANTERA, PRETILES, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA, PRETILES, TEZONTLE Y OTROS	APANADO DE LODO	SIN
I N S T A L A C.	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CON O SIN CAMPANA O FREGADERO	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CON O SIN CAMPANA O FREGADERO	SANITARIOS, BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	VISIBLE U OCULTA CON AJAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON AJAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON AJAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON AJAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA
	ELECTRICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST
	HIDRAULICA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO ASBESTO, FIERRO FUNDIDO P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
C O M P L	SANITARIA	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE CALEFACCION	SIN	SIN	SIN	SIN
	ESPECIALES	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA REGULAR	SENCILLO	SENCILLO
E S T A D O D E C O N S E R V A C O N	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SIN	SIN
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN
		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

4. MALO 5. RUINOSO

2. BUENO 3. REGULAR

1. MUY BUENO

		INDUSTRIALES			TEJABANES		
CLAVE DE VALUACION		751	752	753	561	562	
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA	
O B R A N E G R A	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABANES	MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPUESTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPUESTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS	
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES DE MADERA	
	ENTREPOSOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	
A C A B A D O	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA	
	LAMBRINES	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN PINTURA	SIN	SIN	
I N S T A L A C	PISOS	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO U OTRO	
	FACHADA	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN	
	MUEBLES SANITARIOS	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN	
E L E C T R I C O	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	
	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	SIN	SIN	
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN	
S A N I T A R I O	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C O BARRO	SIN	SIN	
	ESPECIALES	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN	
	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN	
C O M P L	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO	SIN	SIN	
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN	
	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN	
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	
4. MALO		5. RUINOSO					

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

CLAVE DE VALUACION ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		521	522	523	524	525	526
		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R A N E G R A	CIMENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, ADONON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, ADONON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, ADONON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, ADONON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPIOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y MEZCLA	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	APLAMADOS	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE
A C B A S A D O S	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	DE CEMENTO	SIN
	PSOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRAZO O CEMENTO
	PAHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	MEZCLA PULIDA RAYADA	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FRECADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE LAMINA O MADERA FRECADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE LAMINA O MADERA FRECADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE LAMINA O MADERA FRECADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	SIN	SIN
I N S T A L L A C.	ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO, BOILER DE LEÑA
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	NINGUNA	NINGUNA
	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO
C O P L.	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE CALIDAD
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	SEMDOBLE Y SENCILLO	SEMDOBLE Y SENCILLO
	CERAMJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6
	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5.						

OTRA

Se autoriza a la tesorería municipal, por conducto del departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 2 salarios mínimos diarios para el municipio

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, etc.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	\$50.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	\$2,400.00
Vendedores foráneos	Cuota diaria por permiso	\$50.00

La cuota o tarifa anual por establecimiento aplicable a los puestos fijos y semifijos permanentes se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso por M2	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso por M2	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso por M2	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso por M2	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso por M2	0.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA, CUOTA O TARIFA
Festejos laurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Cuota fija por evento	\$300.00
Bailes públicos con fines de lucro,	Cuota fija por evento	\$500.00
Bailes privados	Cuota fija por evento	\$300.00.
Juegos mecánicos	Ingreso total	0.00
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual	Hasta \$600.00.
Circos y teatros	Cuota diaria	\$50.00
Fiestas patronales, populares o regionales	Cuota anual	Hasta \$68,500.00

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por Instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		1.5 al 2.0
Actividades Industriales		1.5 al 2.0
Actividades Ganaderas		1.5 al 2.0

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario que incluye solamente el degüello:
- | | CUOTA . |
|----------------|---------|
| Ganado mayor | \$30.00 |
| Ganado porcino | \$30.00 |
| Ganado menor | \$ 0.00 |
- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:
- | | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS |
|----------------|--------------------------|
| Ganado mayor | 0.0 |
| Ganado porcino | 0.0 |
| Ganado menor | 0.0 |
- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:
- | | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS |
|-----------------|--------------------------|
| Res | 0.0 |
| Cuarto de res | 0.0 |
| Cerdo | 0.0 |
| Cuarto de cerdo | 0.0 |
| Cabra | 0.0 |
| Borrego | 0.0 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	\$60.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y
COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual.	Cuota fija por evento	0.00

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual	\$50.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual	0.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	0.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0.00 por M3

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, será mensual y se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador correspondiente.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	\$120.00
Permiso para circular sin placas	8 días	\$50.00
Segundo permiso	8 días	\$100.00

CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma;

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y expedición de tarjetas	\$50.00
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y expedición de tarjetas	\$50.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y expedición de tarjetas	0.00
Compañías Ganaderas	Por registro y expedición de tarjetas	0.00

CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

Depósitos	Cuota anual por Establecimiento	\$2,000.00
Expendio venta de cerveza	Cuota anual por Establecimiento	\$700.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Mini súper con venta de cerveza	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Mini súper con venta vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Mini súper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Restaurante-bar	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Centro nocturno	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Discotecas	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Cantinas	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Cervecerías	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Billares	Cuota anual por Establecimiento	\$500.00
Ladies Bar	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Fondas	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Centro Social	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Ferias o Fiestas Populares	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Licorería	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Porteador	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Tienda de abarrotes	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Ultramarino	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Salones de Baile	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Bañeríos	Cuota anual por Establecimiento	0.00

POR REFRENDO:

Depósitos	Cuota anual por Establecimiento	\$1,200.00
Expendio venta de cerveza	Cuota anual por Establecimiento	\$500.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Bar	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Restaurant	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Restaurant-Bar	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Centro nocturno	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Discotecas	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Cantinas	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Cervecerías	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Billares	Cuota anual por Establecimiento	\$500.00
Ladies Bar	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Fondas	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Centro Social	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	0.00
Licorería	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Porteador	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Tienda de abarrotes	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Ultramarino	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Salones de Baile	Cuota anual por Establecimiento	0.00
Balnearios	Cuota anual por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 0% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas,

deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	\$100.00.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII

POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIX

POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por Documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Certificación de Trabajos;	Por Servicio	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500;	Por Documento	0.00
Por Servicios de Copiado;	Por Servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Servicio	0.00
Por Servicios de Información;	Por Servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Registro	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	\$20.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS
TELÉFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de cassetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO,
EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANÚNCIOS PUBLICITARIOS, EN
LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA
CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Pendones	Por autorización cuota fija anual	0.00
Carteles	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mantas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Otros	Por autorización cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00 %

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67 De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68 La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 12.0 a 15.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 12.0 a 15.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 0.00 a 0.00 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 0.00 a 0.00 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 77 El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este Ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	5,600,084.00
1.1 Fondo General:	3,764,978.00
1.2 Fomento Municipal:	1,586,841.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	131,172.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	72,961.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	43,265.00
1.6 Fondo Estatal:	767.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 78- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	1,417,240.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	1,897,275.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	150,000.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 82- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 81- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.
, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las

Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, 10% y 5%** sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de **Enero, Febrero y Marzo**, respectivamente.

Las personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas y de la tercera edad, mayores de 60 años y legalmente acreditadas, tendrán derecho a un 30% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos al impuesto predial y al impuesto sobre traslación de dominio del inmueble de su propiedad en que habiten. El municipio se reserva la facultad de comprobar la situación económica de las personas mencionadas mediante estudio socioeconómico. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2007** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*

- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis

DIP. JOSE TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINÓNEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

de Gómez Palacio, Durango".

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D

QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de MAPIMI, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Vela Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de MAPIMI, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No. 41 de fecha 28 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucran a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 341

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de TAMAZULA, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	83,500.00
II.-	DERECHOS	941,135.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	0.00
IV.-	PRODUCTOS	1,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS	115,100.00
VI.-	PARTICIPACIONES	19'950,000.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	34'700,364.24
	TOTAL	55'791,099.24

SON: (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de TAMAZULA, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

1.- Predial:	83,500.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	55,000.00
	40,000.00

1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	15,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes:		10,000.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		8,500.00
5.- Sobre Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		10,000.00
2. DERECHOS:		941,135.00
1.- Por Servicio de Rastro:		0.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		600.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		0.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		572,535.00
8.1 Del Ejercicio:	410,295.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	162,240.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		0.00
10.- Sobre Vehículos:		0.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		238,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	238,000.00	
a).- Expedición:	12,000.00	
b).- Refrendo:	226,000.00	
14.2 Anuncios:		0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:		0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:		130,000.00
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:		0.00
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		0.00

1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. PRODUCTOS:		1,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	1000.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. APROVECHAMIENTOS:		115,100.00
1.- Recargos:	20,000.00	
2.- Multas Municipales:	5,000.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	1000.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	89,100.00	
6. PARTICIPACIONES:		19'950,000.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	19'950,000.00	
1.1 Fondo General:	0.00	
1.2 Fomento Municipal:	0.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	0.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	0.00	
1.6 Fondo Estatal:	0.00	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		34'700,364.24
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y	0.00	

Apoyos en de la H. Legislatura del Estado.		
3.- Ayudaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal		34'700,364.24
3.1.- Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal	7'700,000.00	
3.2.- Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal	27'000,364.24	
3.3.- Ayudaciones del Gobierno del Estado	0.00	
3.4.- Reconocimiento a Emigrantes	0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decreto el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:		0.00
5.- Expropiaciones		0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias		0.00
TOTAL		55'791,099.24

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
		No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y

01	\$ 20.00	electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
05	\$ 50.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.

Ubicación de calles de la Cabecera Municipal (Localidad Tamazula de Victoria) que se encuentran comprendidas dentro de la Zona 01:

De la calle Francisco Sarabia al oriente.
 De la calle libertad al norte.
 De la calle Carlos Real Félix al norte.
 De la calle División del Norte al poniente.
 De la calle Independencia al poniente.
 De la calle Magisterio al sur.
 De la calle Ignacio Allende al sureste.

Todas las localidades que se encuentran al interior del municipio, quedaran comprendidas dentro de esta zona económica No. 01.

Ubicación de calles de la Cabecera Municipal (Localidad Tamazula de Victoria) que se encuentran comprendidas dentro de la Zona 05:

Calle Gral. Guadalupe Victoria.
 Calle Constitución.
 Calle Francisco Sarabia.
 Calle Libertad
 Calle Ignacio Zaragoza.
 Calle Ignacio Allende.
 Calle Cuauhtémoc.
 Calle Independencia.
 Calle Mariano Escobedo.
 Calle Carlos Real Félix.
 Calle División del Norte.
 Calle Profr. Rafael Fernández Aispuro
 Calle Perfecto Rivas López
 Calle Magisterio
 Calle Morelos
 Calle Lucio Blanco.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3025	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.

3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORIA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCION ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.

3715	\$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O.NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O.NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO SENCILLO	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO SENCILLO	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO SENCILLO	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO SENCILLO	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO SENCILLO	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY SENCILLO	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY SENCILLO	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY SENCILLO	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

ANTIGUOS

Clave de valuacion		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	FOFOMILLO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O	CIMENTOS	MAMPUESTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPUESTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPUESTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPUESTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPUESTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPUESTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES
R	ENTREROSOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERCERO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERCERO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERCERO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERCERO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERCERO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERCERO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA
A	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	INTERIOR MEZCLA O YESO	INTERIOR MEZCLA O YESO	INTERIOR MEZCLA O YESO	INTERIOR MEZCLA O YESO	INTERIOR MEZCLA O YESO
A	PINTURA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO CANTERA MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO CANTERA MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO CANTERA MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO CANTERA MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO CANTERA MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO CANTERA MADERA O AZULEJO
B	PISOS	CEMENTO PULIDO CANTERA MACHIMBRE MOSAICO U OTROS	CEMENTO PULIDO CANTERA MACHIMBRE MOSAICO U OTROS	CEMENTO PULIDO CANTERA MACHIMBRE MOSAICO U OTROS	CEMENTO PULIDO CANTERA MACHIMBRE MOSAICO U OTROS	CEMENTO PULIDO CANTERA MACHIMBRE MOSAICO U OTROS	CEMENTO PULIDO CANTERA MACHIMBRE MOSAICO U OTROS
	FACHADA	CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO, TEZONTE Y OTROS	CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO, TEZONTE Y OTROS	CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO, TEZONTE Y OTROS	CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO, TEZONTE Y OTROS	CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO, TEZONTE Y OTROS	CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO, TEZONTE Y OTROS
D	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL
	MUEBLES COCINA	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FRECAJERO O COCINA INTEGRAL
S	ELECTRICA	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO
I	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS
C	HERRERIA	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO
	CARPINTERIA	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO
E	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR CALIDAD	REGULAR DEL PAIS 4 5	REGULAR DEL PAIS 4 5	REGULAR DEL PAIS 4 5	REGULAR DEL PAIS 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN									
INDUSTRIALES					TEJABANES				
751 PESADA					753 LIGERA				
752 MEDIANA					754 PRIMERA				
755 SEGUNDA					756 TERCERA				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN					ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN				
CIMENTOS					CIMENTOS				
O	B	R	A		MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRASES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO
N	E	G	R	A	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metálicos sobre el Bastidor de Concreto Armado y/o Metálicos (Altura de más de 7 mts)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metálicos sobre el Bastidor de Concreto Armado y/o Metálicos (Altura de más de 7 mts)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metálicos sobre el Bastidor de Concreto Armado y/o Metálicos (Altura de más de 7 mts)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metálicos sobre el Bastidor de Concreto Armado y/o Metálicos (Altura de más de 7 mts)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y Cadenas de Refuerzo y/o Elementos Metálicos sobre el Bastidor de Concreto Armado y/o Metálicos (Altura de más de 7 mts)
ENTREPOSOS Y TECHOS					ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X33 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X17 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X17 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X17 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
APLANADOS					PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO
PINTURA					VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA
LAMBRINES					SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
PISOS					DE CONCRETO DE MÁS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA
FACHADA					DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS
MUEBLES SANITARIOS					SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
MUEBLES COCINA					ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT
ELECTRICA					A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO
HIDRAULICA					TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO
SANTARIA					CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO
ESPECIALES					PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO
HERRERIA					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO
CARPINTERIA					VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO
VIDRERIA					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS
CERRAJERIA					1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
ESTADO DE CONSERVACION					1. BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO	1. BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO	1. BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO	1. BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO	1. BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a la siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 70% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Tamazula, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán la cuota establecida en el artículo 10 de esta ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares:

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por puesto	De 3.0 a 8.0 S.M.D.
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria	De 3.0 a 8.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Por contribuyente	De 3.0 a 10.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De 3.0 a 8.0 S.M.D.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Propaganda turística	Por permiso	0.0
Propaganda empresa	Por permiso	0.0
Anuncios publicitarios sobre manzanas, tapetes, facturas, tarjetas y maquetaciones	Por permiso	0.0

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Fiestas taurinas, carreras de caballo, carrera de automoviles, lucha libre, box, futbol, jaiqueo, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 3.0 a 33.0
Expedición de permisos para bailes publicos con fines de lucro	Por permiso	De 3.0 a 33.0
Bailes privados	Por evento	De 3.0 a 33.0
Juegos mecánicos	Por permiso	De 3.0 a 33.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocalas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	De 3.0 a 33.0
Circos y teatros	Por día de permiso	De 3.0 a 33.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 100.0 Hasta 500.0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso total	1.2 %
Actividades Industriales	Ingreso total	1.2 %
Actividades Ganaderas	Ingreso total	1.2 %

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y deguello:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones	Por servicio	1.08 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.0
Refrendos en los derechos de inhumación		0.0

Emendaciones	Por servicio	2.17 S.M.D
Reemendaciones		0.0
Deposito de testas en rachos o gavetas a perpetuidad		0.0
Construcción, reconstrucción o profundización de letreros		0.0
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0%
Mantenimiento de pasajes, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0.0 S.M.D

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1. Predios de hasta 30 mts. de frente	por metro	0.00
2. Predios que excedan de 30 mts	por metro, o fracción excedente de 30 mts	0.00
2. Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial	Por cada número	
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3. Certificados de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción, reconstrucción, reparación y demolición serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ruptura de banquetas, empedrados, pavimentos condicionados a reparación	Por M2	0.00
Reconstrucción	Por Obra	0.00
Reparación	Por Obra	0.00
Demolición	Por Obra	0.00
Ostrucción de la vía pública con materiales de construcción	Por Obra	0.00

CAPÍTULO V

SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos por Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra por M2. o M.L.	0.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra por M2. o M.L.	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obras públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiarios.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial, comercial o servicios	Cuota mensual	0.00
Vendedores ambulantes	Cuota mensual	0.00
Por tonelada o fracción de basura depositada en el relleno sanitario	Cuota mensual	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual por usuario	1.30
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual por establecimiento	De 4.0 hasta 20.0
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	De 12.0 hasta 25.0
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	De 12.0 hasta 25.0
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.0
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.0
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por usuario	De 36.0 hasta 50.0
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por usuario	0.0
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0.00 por M3

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Sobre importe del consumo de agua potable	0.00 %
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Importe del consumo de agua potable	0.00 %

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Supervisión	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Verificación	Cuota fija anual por vehículo	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual por vehículo	0.00

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0
Propiedades de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0
Refrendos	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas	Expedición	0.0 SMD
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Expedición	0.0 SMD
Residencia Domiciliaria	Expedición	1.0 a 3.0 SMD
No antecedentes carcelarios	Expedición	2.0 SMD
Aclaratoria	Expedición	0.0 SMD
Recomendación	Expedición	0.0 SMD
Facilidad de servicios	Expedición	0.0 SMD
Servicio Militar	Expedición	0.0 SMD
Certificado de situación fiscal	Expedición	0.0 SMD
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer		

Matrimonio	Expedición	0.0 SMD
Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	0.0 SMD
Constancia por publicación de edictos	Expedición	0.0 SMD
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Expedición	0.0 SMD
Otros	Expedición	0.0 SMD

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota anual por cédula	0 a 00.SMD
Funciones Cinematográficas	Cuota anual por cédula	0 a 00.SMD
Actividades Deportivas	Cuota anual por cédula	0 a 00.SMD
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota anual por cédula	0 a 00.SMD
Actividad Económica Comercial	Cuota anual por cédula	0 a 00.SMD
Actividad Económica Industrial	Cuota anual por cédula	0 a 00.SMD
Actividad Económica de Servicios	Cuota anual por cédula	0 a 00.SMD
Ambulantes	Cuota anual por cédula	0 a 00.SMD

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

Por expedición de licencias:

GIRO	UNIDAD Y/O BASE	S. M. D.
Distribuidor	Cuota fija anual por establecimiento	435.00
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	130.45
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	131.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por	0.00

Supermercado con venta vinos y licores	establecimiento Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	131.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	50.00 a 100.00
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	100.00 A 200.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	100.00 A 200.00
Cervecerias	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Espectaculos Deportivos y de Diversion	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Comercializacion en Unidades Moviles	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Licoreña	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	50.00 a 100.00
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	50.00 A 131.00
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	50.00 A 100.00
Bañerías	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Refrendos:		
Giro	Unidad y/o base	S. M. D.
Depositos	Cuota fija anual por establecimiento	435.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	131.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	131.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	50.00 a 100.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	100.00 A 200.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	100.00 A 200.00
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	50.00 A 131.00
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	50.00 a 100
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	50.00 A 100.00

Cuando se autorice cambio de titular de la licencia, de comisionista o reubicación del establecimiento se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de titular de licencia	Por autorización	De 50 a 435 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De 1 a 50 S.M.D.
Reubicación del establecimiento	Por autorización	De 1 a 50 S.M.D.

Cuando el contribuyente tramite los tres conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 1.0 a 100.00 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 42.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el artículo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 49.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	De 3 hasta 10 SMD
Industria	Por cada hora más de permiso	De 3 hasta 10 SMD
Servicios	Por cada hora más de permiso	De 3 hasta 10 SMD

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 50.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con caracter social en general	Por Evento	0.00 SMD
Vigilancia de expendios de bebidas alcoholicas	Por establecimiento	0.00 SMD

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 51.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Prevision de Seguridad Social.	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la indole de la prestacion respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 52.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Arena, grava y piedra	Por viaje	1.00 a 3.00
Tierra y cascajo	Por viaje	1.00 a 3.00

Otros Materiales	Por viaje	1.00 a 3.00
------------------	-----------	-------------

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 53.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos	Por Documento	3.0 a 4.0 S.M.D.
Por Deslinde de Predios	Por Servicio	3.0 a 4.0 S.M.D.
Por Levantamiento de Predios	Por Servicio	3.0 a 4.0 S.M.D.
Por Certificación de Trabajos	Por Servicio	3.0 a 4.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos urbanos	Por Documento	3.0 a 4.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos topográficos rústicos	Por Documento	3.0 a 4.0 S.M.D.
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	Por Servicio	3.0 a 4.0 S.M.D.
Por Servicios en la Traslación de Dominio	Por Servicio	3.0 a 4.0 S.M.D.
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador.	Por Registro	3.0 a 4.0 S.M.D.
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por Servicio	3.0 a 4.0 S.M.D.

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 54.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	1.00 a 3.00 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1.00 a 3.00 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	1.00 a 3.00 S.M.D.
Otros	Por Documento	1.00 a 3.00 S.M.D.

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 55.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por metro lineal	1 a 10 SMD
Cada poste de luz	Pieza	2 a 5 SMD
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	2 a 5 SMD

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 56.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	1 a 5 SMD

Alquiler y mantenimiento de parques y jardines	Por hectárea	1 a 5 SMD
Elaboración y mantenimiento de mapas y planos	Por hectárea	1 a 5 SMD
Costos de administración	Por hectárea	1 a 5 SMD

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN
LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A
LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 57.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Manchetas	Cuota fija anual	1 a 5 SMD
Pendones	Cuota fija anual	1 a 5 SMD
Carteles	Cuota fija anual	1 a 5 SMD
Muebles	Cuota fija anual	1 a 5 SMD
Otros	Cuota fija anual	1 a 5 SMD

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 58.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar, y se pagará de la siguiente manera:

- a) En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%.
- b) En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%.
- c) En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Captación de agua	Costo de la obra	10 AL 25%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	10 AL 25%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	10 AL 25%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	10 AL 25%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	10 AL 25%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	10 AL 25%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	10 AL 25%

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 60.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 61.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios, terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

ARTÍCULO 67.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea ditiendo o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectue. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 68.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 3.00 a 10.00 Días de Salario
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 3.00 a 10.00 Días de Salario
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 3.00 a 10.00 Días de Salario
Por incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 3.00 a 10.00 Días de Salario

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 69.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 70.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 71.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 72.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 73.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra

persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 76.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | 19'950,000.00 |
|--|---------------|

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 77.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 78.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 79.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:

- | | |
|---|---------------|
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: | 7'700,000.00 |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: | 27'000,364.24 |
| 3.3 Apoyo a Municipios (Cualtrimestrales): | 0.00 |

34'700,364.24

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 82.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 84.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 85.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de enero el 10% en febrero y 5% en marzo.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial que los identifique o discapacitados, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición exclusivamente a la casa habitación en que resida y en el que tengan señalado su domicilio, que sea de su propiedad, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2007** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados Derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de TLAHUALILO, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- la Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa que contiene Ley de Ingresos del Municipio de TLAHUALILO, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo, tomado en Sesión Pública N° 43 de fecha 24 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucran a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación

que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual La Comisión consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 342

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:

TLAHUALILO, DGO.,
TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de TLAHUALILO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$136,700.00
II.-	DERECHOS.....	\$6,159,100.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$ 0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$0.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$419,000.00

VI.- PARTICIPACIONES.....	\$14, 587,343.00
VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 12, 948,941.00
TOTAL	\$34, 251, 084.00

SON TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **TLAHUALILO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

\$ 136,700.00

1.- Predial:	\$ 65,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$ 57,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$ 8,000.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	\$0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$ 67,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	\$0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$ 4,700.00

2. DERECHOS:

\$ 6,159,100.00

1.- Por Servicio de Rastro:	\$ 1,500.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$ 2,800.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	\$0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$0.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	\$0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	\$0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	\$0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	\$ 4, 450,000.00
8.1 Del Ejercicio:	\$ 3,900,000.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$ 550,000.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	\$0.00
10.- Sobre Vehículos:	\$0.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	\$0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	\$ 814,800.00

14.1	Expendio de Bebidas Alcohólicas	\$ 814,800.00	
a).-	Expedición	\$0.00	
b).-	Refrenda	\$ 814,800.00	
14.2	Anuncios:	0.00	
15.-	Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias	0.00	
16.-	Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17.-	Por Recorrido Inspección y Servicio:	0.00	
18.-	Por la Expedición Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.-	Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.-	Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	\$0.00	
21.-	Por la Conexión de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Puestos de Luz:	\$0.00	
22.-	Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.-	Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.-	Por Servicio Público de Iluminación:	\$ 890,000.00	
25.-	Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3.	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		0.00
1.-	De las Contribuciones por Mejoras:	0.00	
1.-	Las de captación de agua:	0.00	
2.-	Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.-	Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.-	Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.-	Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.-	Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.-	Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4.	PRODUCTOS:		\$0.00
1.-	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$0.00	
2.-	Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.-	Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.-	Por Créditos a Favor del Municipio:		
5.-	Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$0.00	
6.-	Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
7.-	Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
5.	APROVECHAMIENTOS:		\$ 419,000.00
1.-	Recargos:	\$ 45,000.00	
2.-	Multas Municipales:	\$ 74,000.00	
3.-	Rezago:	0.00	
4.-	Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	

5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	\$0.00	
9.- No Especificados:	\$ 300,000.00	
6. PARTICIPACIONES:		\$ 14, 587,343.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$ 14, 587,343.00	
1.1 Fondo General:	\$0.00	
1.2 Fomento Municipal:	\$0.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$0.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$0.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$0.00	
1.6 Fondo Estatal:	\$0.00	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		\$ 12, 948,941.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decree la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$ 12, 948,941.00	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$ 5, 816, 478.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$ 7, 132, 463.00	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decree el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00	
5.- Expropiaciones:	0.00	
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$00.00	
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00	
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00	
TOTAL		\$34, 251, 084.00

SON TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$10.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

SECTOR 1. Manzanas 8, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 32, 33, 34, 40, 41 y 42, Colonia Obrera.

SECTOR 2. Manzanas 1 a 4; 10 a 13; 20 a 23; 29 a 33; 40 a 46; 50 a 73; 100 y 101.

Las comunidades rurales en su totalidad, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 01.

Las comunidades rurales en su totalidad, quedaran comprendidas en forma provisional dentro de la zona económica No. 01.

SECTOR 3. Manzanas 61 a 64, Colonia Las Dalias, Col. J. Agustín Castro, Col. Nuevo Zaragoza Norte.

SECTOR 4. Colonia Félix U. Gómez, Colonia Nuevo Zaragoza Sur.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
02	20.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

SECTOR 1. Manzanas 1 a 7 y de 9 a 11.

SECTOR 3. Manzanas 1, 2, 3, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 37, 38, 40 y 47.

SECTOR 4. Manzanas 1, 2, 10, 11, 19, 20, 28, 29, 37, 38, 46, 47, 55, 56, 116, 117.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
03	60.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.

SECTOR 1.- Manzanas 19 a 23, 27 a 31, 35 a 39, 43 a 47, y 107 a 110.

SECTOR 2.- 5 a 9; 14 a 18, 24 a 28, 34 a 39, 47 a 49 y 95 a 99.

SECTOR 3.- Manzanas 4 a 9, 13 a 18, 24 a 27, 35, 36 y 45.

SECTOR 4.- Col. San Isidro Labrador, Manzanas 100 a 108; Col. Cuatro de Noviembre, Manzanas 110 a 114; Manzanas 26, 27 y 53.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
08	125.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.

SECTOR 1.- Manzanas 12, 13 y 14.

SECTOR 3.- Manzanas 22, 23, 31 a 34, 39 a 44 y 48 a 54.

SECTOR 4.- Manzanas 3 a 9, 12 a 18, 21 a 25, 30 a 34, 39 a 43, 48 a 52, 54, 37 a 62, 70 y 71.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuacion	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3022	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3122	\$ 60,000.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3112	\$ 48,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3132	\$ 45,000.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3212	\$ 15,000.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3222	\$ 10,800.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3332	\$ 39,000.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3342	\$ 33,000.00	RIEGO DE BOMBEO "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3312	\$ 30,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3322	\$ 22,500.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3412	\$ 5,400.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3422	\$ 4,200.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3432	\$ 3,300.00	TEMPORAL "C" : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3512	\$ 3,300.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3522	\$ 2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3612	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3622	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3632	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3722	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3712	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3732	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3802	\$ 4,500.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3902	\$ 210.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

CLAVE DE VALUACION		INDUSTRIALES					TEJABANES				
		751	752	753	754	755	561	562			
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA		SEGUNDA				
O	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDOS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRAFUERZOS	MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPUESTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADERNAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADERNAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADERNAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
R	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
A	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
C	PINTURA	VINILICA EN MIPLOS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MIPLOS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MIPLOS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
B	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
A	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
D	FACHADA	DE LUCERNA Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
MUEBLES SANITARIOS		SIN	SIN	SIN	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
MUEBLES COCINA		SIN	SIN	SIN	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
I	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONJUNT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONJUNT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONJUNT	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
N	HIDRAULICA	A BASE DE TURO GALVANIZADO Y/O POLIDUTO HIDRAULICO	A BASE DE TURO GALVANIZADO Y/O POLIDUTO HIDRAULICO	A BASE DE TURO GALVANIZADO Y/O POLIDUTO HIDRAULICO	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
T	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
A	ESPECIALES	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
L	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
A	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
C	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
M	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA		MAMPUESTERIA CON O SIN CADERNA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS TUBULARES LIGERAS DE LAMINA				
P	ESTADO DE CONSERVACION	1. NUEVO	2. BUENO	3. REGULAR	4. MALO	5. RINDOSO	1. NUEVO	2. BUENO	3. REGULAR	4. MALO	5. RINDOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION										
M O D E R N A S										
CLAVE DE VALUACION	521	522	DE CALIDAD	MEDIANO	524	CORRIENTE	525	MUY CORRIENTE	526	
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE LUJO				ECONOMICO					
O B R A S	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
MUROS Y ESTRUCTURAS	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
ENTREPIOS Y TECHOS	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
APLANADOS	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
PINTURA	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
LAMBRINES	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
PISOS	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
FACHADA	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
MUEBLES SANITARIOS	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
MUEBLES COCINA	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
ELECTRICA	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
HIDRAULICA	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
SANITARIA	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
ESPECIALES	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
HERRERIA	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
CARPINTERIA	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
VIDRIERIA	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
CERRAJERIA	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	CONCRETO Y CEMENTO	
ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
1.- NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA						

Se autoriza a la tesorería municipal para reclasificar y actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.-El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 75% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Tlahualilo.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.-Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota mensual, de cero a dos veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por M2	0 a 2 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria por M2	0 a 2 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria por M2	0 a 2 S.M.D.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	De \$50 hasta \$100
Festejos Taurinos	Por evento	De \$50 hasta \$100
Jarpeos, Colaaduras y eventos similares	Por evento	De \$50 hasta \$100
Peleas de gallos	Por evento	De \$50 hasta \$100
Carreras de automóviles	Por evento	De \$50 hasta \$100
Lucha libre, Box	Por evento	De \$50 hasta \$100
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	De \$50 hasta \$100
Bailes públicos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas	por evento	De \$50 hasta \$100
Bailes públicos con fines de lucro sin venta de bebidas alcohólicas	por evento	De \$50 hasta \$100
Bailes privados	por evento	De \$50 hasta \$100
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	De \$50 hasta \$100
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	De \$50 hasta \$100
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rccolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	De \$50 hasta \$100
Circos y teatros	Cuota diaria	De \$50 hasta \$100
Fiestas patronales, populares o regionales	Cuota anual	DE 1 HASTA 10,000 S.M.D.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando las tarifas del artículo 19, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil	Por actividad	De 1 hasta 1,000 SMD
Actividades Industriales	Por actividad	De 1 hasta 1,000 SMD
Actividades Ganaderas	Por actividad	De 1 hasta 1,000 SMD

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquel que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por degüello o matanza:

Ganado mayor	\$30.00
Ganado menor	\$15.00

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

b).- Por guarda en corrales, se cobrará una cuota diaria por cabeza de ganado de:

Ganado mayor	\$0.00
Ganado porcino	\$0.00
Ganado menor	\$0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones	Por persona	\$100.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por M2	\$0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos o lápidas	Por lapida o monumento	% sobre el valor comercial en la obra o reparación.
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00
Profundización de fosas	1 gaveta	\$0.00
	2 gavetas	\$0.00
	3 gavetas	\$0.00

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	De 1 hasta 2 SMD
Reconstrucción	Obra	De 1 hasta 2 SMD
Reparación	Obra	De 1 hasta 2 SMD
Demolición	Obra	De 1 hasta 2 SMD

ARTÍCULO 25.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	\$0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		\$0.00
Por aprobación de planos de lotificación hasta	Lote	\$0.00

de 300 metros.		
----------------	--	--

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Drenaje Sanitario	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Metro cuadro o metro lineal	0.00 %

ARTÍCULO 29.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación,

mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 32.-La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

SERVICIO DE AGUA POTABLE POR CUOTA:

TIPO DE TOMA	CUOTA MENSUAL
Doméstica	40 pesos
Comercial	65 pesos
Industrial	335 pesos (cuota mínima industrial)

SERVICIO DE AGUA POTABLE CON MEDIDOR (INDUSTRIAL):

VOLUMEN	COSTO
De 0 a 30 metros cúbicos	335 pesos mensuales (cuota mínima industrial)
De 31 a 50 metros cúbicos	14.60 pesos por metro cúbico
De 51 a 100 metros cúbicos	15.64 pesos por metro cúbico
De 101 a 300 metros cúbicos	17.09 pesos por metro cúbico
De 301 metros cúbicos en adelante	18.40 pesos por metro cúbico

ARTÍCULO 33.-El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlahualilo.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 34.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% por ciento de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00

**CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 36.-Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma;

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 37.-Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas	Documento	0 hasta 1 SMD
Expedición y/o Certificación de Constancias de:	Documento	0 hasta 1 SMD
Dependencia Económica	Documento	0 hasta 1 SMD
Residencia Domiciliaria	Documento	0 hasta 1 SMD
No antecedentes carcelarios	Documento	0 hasta 1 SMD
Aclaratoria	Documento	0 hasta 1 SMD
Recomendación	Documento	0 hasta 1 SMD
Factibilidad de servicios	Documento	0 hasta 1 SMD
Servicio Militar	Documento	0 hasta 1 SMD
Certificado de situación fiscal	Documento	0 hasta 1 SMD
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Documento	0 hasta 1 SMD
Certificación por inspección de actos diversos	Documento	0 hasta 1 SMD
Constancia por publicación de edictos	Documento	0 hasta 1 SMD
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información	Documento	0 hasta 1 SMD
Publica y Transparencia Municipal		
Otros	Documento	0 hasta 1 SMD
Certificados, o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones.	Documento	0 hasta 1 SMD
Legalización de firmas.	Documento	0 hasta 1 SMD
Certificaciones que expida la tesorería de cualquier índole	Documento	0 hasta 1 SMD

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 38.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 39.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Refrendos para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

ARTÍCULO 40.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

GIRO DEL ESTABLECIMIENTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00

Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota por unidad	\$4,200.00
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00
Bañeríos	Cuota fija anual por establecimiento	\$4,200.00

Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de titular de la licencia	Por autorización	De 0 a 0 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De 0 a 0 S.M.D.
Reubicación del establecimiento	Por autorización	De 0 a 0 S.M.D.

Cuando el contribuyente tramite los tres conceptos, las cuotas, tasas o tarifas se pagarán por acumulado.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen

en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 40, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	\$00.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI

POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTICULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capitulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por Documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Certificación de Trabajos;	Por Servicio	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500;	Por Documento	0.00
Por Servicios de Copiado;	Por Servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Servicio	0.00
Por Servicios de Información;	Por Servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Registro	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE
COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.-Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS
TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	0.00
Caseta Telefónica	Por Unidad	0.00
Poste de luz	Por unidad	0.00

Queda exceptuado el pago del derecho por la instalación de postes de luz a la Comisión Federal de Electricidad, por permitir al Municipio instalar las lámparas de alumbrado público en los postes de su propiedad.

CAPÍTULO XXII

POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeno sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	0 a 10 SMD
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	0 a 10 SMD
Pendones	Por autorización cuota fija anual	0 a 10 SMD
Carteles	Por autorización cuota fija anual	0 a 10 SMD
Mantas	Por autorización cuota fija anual	0 a 10 SMD
Otros	Por autorización cuota fija anual	0 a 10 SMD

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO XXV

POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 60.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0 hasta 33 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0 hasta 33 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0 hasta 33 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0 hasta 33 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0 hasta 33 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0 hasta 33 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0 hasta 33 %

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio	Por unidad	0 hasta 10,000 SMD

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	CABEZA DE EQUINO	De 0 hasta 20 SMD
	CABEZA DE OVINO	De 0 hasta 20 SMD
	CABEZA DE ASNAL	De 0 hasta 20 SMD
	CABEZA DE PORCINO	De 0 hasta 20 SMD
	CABEZA DE BOVINO	De 0 hasta 20 SMD

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.-Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 10 Días de Salario
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 a 10 Días de Salario
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 2 a 10 Días de Salario
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 a 10 Días de Salario

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.-Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.-Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.-Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.-Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.-Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.-Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.-Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 78.-El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

6. PARTICIPACIONES:	\$ 14, 587,343.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$ 14,587,343.00
1.1 Fondo General:	\$0.00
1.2 Fomento Municipal:	\$0.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$0.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$0.00
1.6 Fondo Estatal:	\$0.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 79.-Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.-Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$ 12, 948,941.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$ 5, 816, 478.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$ 7, 132, 463.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.-La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.-Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.-En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.-La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.-Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.-Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

DÉCIMO .-Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE

DIP. JUAN QUINÓNEZ RUIZ
SECRETARIO

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D.

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de CUENCAME, DGO., envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de CUENCAME, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 8 celebrada el día 27 de octubre del 2006 mediante el cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2007.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; y desde luego, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- Los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que le permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios; por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 20 de julio del presente año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucran a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa; en este sentido, las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2007, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal así como las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de

planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio, estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

SEXTO.- Por su parte, los artículos 55 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los habitantes de los municipios, motivo por el cual la Comisión consciente del mandato constitucional y con una visión integral del desarrollo nacional, estatal y municipal, realiza el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos con responsabilidad y con un alto sentido de solidaridad con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad y pugnando por un fortalecimiento municipal a corto plazo que nos conduzca a un federalismo integral a favor de todos los habitantes de este país.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 343

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de CUENCAMÉ, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	\$832,685.00
II.-	DERECHOS.....	\$5'323,511.80
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$00.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$00.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$338,546.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$22'684,400.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	19'642,155.00
	TOTAL.....	\$48'821,297.80

SON: (CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de CUENCAMÉ, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2007, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:		832,685.00
1.- Predial:		777,132.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	746,434.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	30,698.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		18,175.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		37,378.00
2. DERECHOS:		5'323,511.80
1.- Por Servicio de Rastro:		20,585.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		0.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		3,250.00
5.- Sobre Fraccionamientos:		0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		1'567,185.00
8.1 Del Ejercicio:	1'567,185.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		0.00
10.- Sobre Vehículos:		101,776.00
11.- Por Registro de Hierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		1'820,358.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	1'810,358.00	
a).- Expedición:	0.00	
b).- Refrendo:	1'810,358.00	
14.2 Anuncios:	10,000.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la		0.00

Via Publica		
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	1'810,357.60	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		0.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		0.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		338,546.00
1.- Recargos:	24,265.00	
2.- Multas Municipales:	79,323.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	234,958.00	
6. <u>PARTICIPACIONES:</u>		22'684,400.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	22'684,400.00	
1.1 Fondo General:	13'000,000.00	
1.2 Fomento Municipal:	7'500,000.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	800,000.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	650,000.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	450,000.00	

1.6 Fondo Estatal: 284,400.00

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. <u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</u>	19'642,155.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	19'642,155.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	9'846,500.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	9'795,655.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00

TOTAL 48'821,297.80

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

ZONA ECONÓMICA	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2.	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN/UBICACIÓN
01	\$ 30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Comprende: Colonias: (las lomas, pueblo de santiago, deportiva, la lomita, ponteduro, la esperanza y magisterial).
03	\$100.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Colonias: (plazuela, tierra blanca, deportiva, barriales y la esperanza).
05	\$ 200.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.	Comprende: Colonias: (Ponteduro, Centro Histórico, Col. Alameda).
08	\$400.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para área comercial, y el tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio y alto: se localiza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular.	Colonias: (centro histórico, alameda y la lomita).

La base para la determinación y liquidación del Impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2007, será la cantidad que resulte de aplicar el 60% a los valores que para terreno y construcción se especifican a continuación:

A N T I G U O S

[illegible]

CLASIFICACIÓN	INDUSTRIALES			TEJABANES	
	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5
1. ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	1.1.1	1.1.2	1.1.3	1.1.4	1.1.5
2. MUROS Y ESTRUCTURAS	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5
3. ENTREPISAS Y TECHOS	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5
4. APLACADOS	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5
5. PINTURA	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5
6. PUERTAS	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5
7. VENTANAS	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5
8. ESCALERAS	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5
9. PASADIZOS	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5
10. PASADIZOS	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5
11. PASADIZOS	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5
12. PASADIZOS	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5
13. PASADIZOS	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5
14. PASADIZOS	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5
15. PASADIZOS	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5
16. PASADIZOS	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5
17. PASADIZOS	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5
18. PASADIZOS	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5
19. PASADIZOS	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5
20. PASADIZOS	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5
21. PASADIZOS	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5
22. PASADIZOS	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5
23. PASADIZOS	23.1	23.2	23.3	23.4	23.5
24. PASADIZOS	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5
25. PASADIZOS	25.1	25.2	25.3	25.4	25.5
26. PASADIZOS	26.1	26.2	26.3	26.4	26.5
27. PASADIZOS	27.1	27.2	27.3	27.4	27.5
28. PASADIZOS	28.1	28.2	28.3	28.4	28.5
29. PASADIZOS	29.1	29.2	29.3	29.4	29.5
30. PASADIZOS	30.1	30.2	30.3	30.4	30.5
31. PASADIZOS	31.1	31.2	31.3	31.4	31.5
32. PASADIZOS	32.1	32.2	32.3	32.4	32.5
33. PASADIZOS	33.1	33.2	33.3	33.4	33.5
34. PASADIZOS	34.1	34.2	34.3	34.4	34.5
35. PASADIZOS	35.1	35.2	35.3	35.4	35.5
36. PASADIZOS	36.1	36.2	36.3	36.4	36.5
37. PASADIZOS	37.1	37.2	37.3	37.4	37.5
38. PASADIZOS	38.1	38.2	38.3	38.4	38.5
39. PASADIZOS	39.1	39.2	39.3	39.4	39.5
40. PASADIZOS	40.1	40.2	40.3	40.4	40.5
41. PASADIZOS	41.1	41.2	41.3	41.4	41.5
42. PASADIZOS	42.1	42.2	42.3	42.4	42.5
43. PASADIZOS	43.1	43.2	43.3	43.4	43.5
44. PASADIZOS	44.1	44.2	44.3	44.4	44.5
45. PASADIZOS	45.1	45.2	45.3	45.4	45.5
46. PASADIZOS	46.1	46.2	46.3	46.4	46.5
47. PASADIZOS	47.1	47.2	47.3	47.4	47.5
48. PASADIZOS	48.1	48.2	48.3	48.4	48.5
49. PASADIZOS	49.1	49.2	49.3	49.4	49.5
50. PASADIZOS	50.1	50.2	50.3	50.4	50.5

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASIFICACIÓN	MODERNAS				
	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5
1. ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5
2. MUROS Y ESTRUCTURAS	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5
3. ENTREPISAS Y TECHOS	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5
4. APLACADOS	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5
5. PINTURA	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5
6. PUERTAS	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5
7. VENTANAS	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5
8. ESCALERAS	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5
9. PASADIZOS	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5
10. PASADIZOS	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5
11. PASADIZOS	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5
12. PASADIZOS	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5
13. PASADIZOS	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5
14. PASADIZOS	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5
15. PASADIZOS	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5
16. PASADIZOS	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5
17. PASADIZOS	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5
18. PASADIZOS	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5
19. PASADIZOS	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5
20. PASADIZOS	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5
21. PASADIZOS	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5
22. PASADIZOS	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5
23. PASADIZOS	23.1	23.2	23.3	23.4	23.5
24. PASADIZOS	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5
25. PASADIZOS	25.1	25.2	25.3	25.4	25.5
26. PASADIZOS	26.1	26.2	26.3	26.4	26.5
27. PASADIZOS	27.1	27.2	27.3	27.4	27.5
28. PASADIZOS	28.1	28.2	28.3	28.4	28.5
29. PASADIZOS	29.1	29.2	29.3	29.4	29.5
30. PASADIZOS	30.1	30.2	30.3	30.4	30.5
31. PASADIZOS	31.1	31.2	31.3	31.4	31.5
32. PASADIZOS	32.1	32.2	32.3	32.4	32.5
33. PASADIZOS	33.1	33.2	33.3	33.4	33.5
34. PASADIZOS	34.1	34.2	34.3	34.4	34.5
35. PASADIZOS	35.1	35.2	35.3	35.4	35.5
36. PASADIZOS	36.1	36.2	36.3	36.4	36.5
37. PASADIZOS	37.1	37.2	37.3	37.4	37.5
38. PASADIZOS	38.1	38.2	38.3	38.4	38.5
39. PASADIZOS	39.1	39.2	39.3	39.4	39.5
40. PASADIZOS	40.1	40.2	40.3	40.4	40.5
41. PASADIZOS	41.1	41.2	41.3	41.4	41.5
42. PASADIZOS	42.1	42.2	42.3	42.4	42.5
43. PASADIZOS	43.1	43.2	43.3	43.4	43.5
44. PASADIZOS	44.1	44.2	44.3	44.4	44.5
45. PASADIZOS	45.1	45.2	45.3	45.4	45.5
46. PASADIZOS	46.1	46.2	46.3	46.4	46.5
47. PASADIZOS	47.1	47.2	47.3	47.4	47.5
48. PASADIZOS	48.1	48.2	48.3	48.4	48.5
49. PASADIZOS	49.1	49.2	49.3	49.4	49.5
50. PASADIZOS	50.1	50.2	50.3	50.4	50.5

1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. OBRA NEGRA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

DESCRIPCION DE ZONAS RÚSTICAS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción de Terrenos Rústicos.
3025	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCION: SON LOS QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCION
3115	\$ 30,000.0	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LO QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCION ES INCOSTEABLE
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO
3315	\$ 14,400	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS
3415	\$3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE

		CUELTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 10 HECTÁREAS POR UNANIMIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUELTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUELTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUELTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN; SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS. PREVIA LA AUTORIZACION DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN EXPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 60% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, será de 3 0 salarios mínimos

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota conforme al Artículo 10 de esta ley, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	De 1 0 a 50 0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual	De 1 0 a 50 0
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De 1 0 a 50 0

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	De 1 a 50 S.M.D.
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	De 1 a 50 S.M.D.
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	De 1 a 50 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	De 1 a 50 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	De 1 a 50 S.M.D.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 3.0 a 50.0
Bailes públicos con fines de lucro,	Por evento	De 3.0 a 50.0
bailes públicos con fines de lucro	Por expedición permiso	De 3.0 a 50.0
Bailes privados	Por expedición permiso	De 3.0 a 50.0
Juegos mecánicos	Por evento	De 3.0 a 50.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por establecimiento	De 3.0 a 50.0
Circos, teatros y funciones cinematográficas	Cuota diaria por permiso	De 3.0 a 50.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por evento	Hasta 500.0

En el caso de las fiestas populares el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso obtenido	1.5 a 2%
Actividades Industriales	Ingreso obtenido	1.5 a 2%
Actividades Ganaderas	Ingreso obtenido	1.5 a 2%

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre el 50% de la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslado de Dóminio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello y lavado de vísceras:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor

3.0

Ganado porcino	1.0
Ganado menor	1.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción.

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	1.0
Cuarto de res	1.0
Cerdo	1.0
Cuarto de cerdo	1.0
Cabra	1.0
Borrego	1.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perimetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3 - Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Por obra	De 2 a 10 S.M.D.
Reconstrucción	Por obra	De 2 a 10 S.M.D.
Reparación	Por obra	De 2 a 10 S.M.D.
Demolición	Por obra	De 2 a 10 S.M.D.

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	Por unidad habitacional	De 8 a 10 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	Por unidad habitacional	5 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	Por unidad habitacional	3 S.M.D.

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	30 %
Drenaje Sanitario	Metro lineal	30 %
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	30 %
Guarniciones y Banquetas	Metro lineal y cuadrado respectivamente	30 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal	30 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	30 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Actividad Industrial	Cuota fija por descarga	De 1.0 a 5.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija por descarga	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por descarga	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual	1.7 S.M.D.
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual	2.4 S.M.D.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	18.0 S.M.D.
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	23.0 S.M.D.
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	4.0 S.M.D.

Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	4.0 S.M.D.
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija mensual	\$4.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija mensual	0.00
Conexión al servicio de drenaje	Por conexión	De 2.0 a 20.0 S.M.D.

Servicio de agua a población con medidores:

DOMESTICA:

M ²	CUOTA EN PESOS	TARIFA EXCEDENTE
0 a 10	23.76	
11 a 30	23.76	2.16
31 a 50	23.76	2.28
51 a 70	23.76	3.24
71 a 80	23.76	5.76
81 a 90	23.76	6.36
91 a 100	23.76	6.96
101 a 110	23.76	8.35
111 en adelante	23.76	10.00

COMERCIAL:

M ²	CUOTA EN PESOS	TARIFA EXCEDENTE
0 a 10	50.40	
11 a 30	50.40	6.00
31 a 50	50.40	6.60
51 a 70	50.40	7.20
71 a 90	50.40	7.80
91 a 110	50.40	8.40
111 en adelante	50.40	10.50

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Carta de expedición de licencias	Por documento	1.0 S.M.D.
Primer permiso para circular sin placas por 15 días	15 días	1.0 S.M.D.
Segundo permiso para circular sin placas por 15 días	15 días	2.0 S.M.D.
Tercer permiso para circular sin placas por 15 días	15 días	3.0 S.M.D.

**CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.0 DSM
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera		0.0 DSM
Compañías Ganaderas		0.0 DSM

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Por Legalización de Firmas		0.0
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por documento	De 1.0 a 3.0
Residencia Domiciliaria	Por documento	De 1.0 a 3.0
No antecedentes carcelarios	Por documento	De 1.0 a 3.0
Aclaratoria	Por documento	De 1.0 a 3.0
Recomendación	Por documento	De 1.0 a 3.0
Factibilidad de servicios	Por documento	De 1.0 a 3.0
Servicio Militar	Por documento	De 1.0 a 3.0
Certificado de situación fiscal	Por documento	De 1.0 a 3.0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por documento	De 1.0 a 3.0
Certificación por inspección de actos diversos	Por documento	De 1.0 a 3.0
Constancia por publicación de edictos	Por documento	De 1.0 a 3.0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por documento	De 1.0 a 3.0
Otros	Por documento	De 1.0 a 3.0

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Expedición de Licencias para:		
Estanquillo	Cuota anual por Establecimiento	4
Misceláneas	Cuota anual por Establecimiento	7
Panificadoras	Cuota anual por Establecimiento	7
Carnicerías	Cuota anual por Establecimiento	7
Blockeras	Cuota anual por Establecimiento	7
Ferreterías	Cuota anual por Establecimiento	7
Farmacias	Cuota anual por Establecimiento	7
Video Club	Cuota anual por	7

Papelerías	Establecimiento Cuota anual por Establecimiento	7
Mueblerías	Cuota anual por Establecimiento	7
Tiendas de ropa y novedades	Cuota anual por Establecimiento	7
Restaurantes	Cuota anual por Establecimiento	7
Moteles	Cuota anual por Establecimiento	13
Embotelladoras	Cuota anual por Establecimiento	20
Planta procesadora de bentonita	Cuota anual por Establecimiento	13
Mesa de billar sin venta de cerveza	Cuota anual por Establecimiento	13
Gasolineras	Cuota anual por Establecimiento	60
Maquiladoras	Cuota anual por Establecimiento	100

Refrendos para :		
Estanquillo	Cuota anual por Establecimiento	4
Misceláneas	Cuota anual por Establecimiento	7
Panificadoras	Cuota anual por Establecimiento	7
Carnicerías	Cuota anual por Establecimiento	7
Blockeras	Cuota anual por Establecimiento	7
Ferreterías	Cuota anual por Establecimiento	7
Farmacias	Cuota anual por Establecimiento	7
Video Club	Cuota anual por Establecimiento	7
Papelerías	Cuota anual por Establecimiento	7
Mueblerías	Cuota anual por Establecimiento	7
Tiendas de ropa y novedades	Cuota anual por Establecimiento	7
Restaurantes	Cuota anual por Establecimiento	7
Moteles	Cuota anual por Establecimiento	13
Embotelladoras	Cuota anual por Establecimiento	20
Planta procesadora de bentonita	Cuota anual por Establecimiento	13
Mesa de billar sin venta de cerveza	Cuota anual por Establecimiento	13
Gasolineras	Cuota anual por Establecimiento	60
Maquiladoras	Cuota anual por Establecimiento	100

ARTÍCULO 39.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expendio de vinos y licores	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Cervecería	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Billar con venta de cerveza	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Deposito con venta de cerveza	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Miscelánea con venta de cerveza	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Mini súper con venta de cerveza	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Restaurante con venta de cerveza	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.

Disco con venta de cerveza	Por Establecimiento	1,700.00 S.M.D.
Tienda de abarrotes con venta de cerveza	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Comité comunitario con venta de cerveza	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Vinatas productoras de sotol	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Hotel con venta de cerveza	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Bar	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Salón de eventos sociales	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Comité comunitario con venta de cerveza	Por Establecimiento	1,500.00 S.M.D.
Restaurante-Bar	Por Establecimiento	2,000.00 S.M.D.

POR REFRENDO:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expendio de vinos y licores	Por Establecimiento	130.00 S.M.D.
Cervecería	Por Establecimiento	120.00 S.M.D.
Billar con venta de cerveza	Por Establecimiento	130.00 S.M.D.
Deposito con venta de cerveza	Por Establecimiento	110.00 S.M.D.
Miscelánea con venta de cerveza	Por Establecimiento	110.00 S.M.D.
Mini súper con venta de cerveza	Por Establecimiento	120.00 S.M.D.
Restaurante con venta de cerveza	Por Establecimiento	130.00 S.M.D.
Disco con venta de cerveza	Por Establecimiento	500.00 S.M.D.
Tienda de abarrotes con venta de cerveza	Por Establecimiento	110.00 S.M.D.
Comité comunitario con venta de cerveza	Por Establecimiento	110.00 S.M.D.
Vinatas productoras de sotol	Por Establecimiento	130.00 S.M.D.
Hotel con venta de cerveza	Por Establecimiento	130.00 S.M.D.
Bar	Por Establecimiento	180.00 S.M.D.
Salón de eventos sociales	Por Establecimiento	130.00 S.M.D.

Cuando se autorice cambio de titular de la licencia, de comisionista o reubicación del establecimiento se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuando el contribuyente tramite cualquiera de los tres conceptos, las cuotas, tasas o tarifas están se pagarán por acumulado.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de titular de la licencia	Por autorización	De 1,500 a 2,000 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De 1 a 1,500 S.M.D.
Reubicación del establecimiento	Por autorización	De 1 a 1,500 S.M.D.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas por más de dos años, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado

de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el artículo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	3.00 S.M.D.

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Bailes	Por Evento	De 4.00 a 20.00 S.M.D.
Carreras de caballos	Por Evento	De 4.00 a 20.00 S.M.D.
Peleas de gallos	Por Evento	De 4.00 a 20.00 S.M.D.
Charreadas	Por Evento	De 4.00 a 20.00 S.M.D.

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social:	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a los siguientes conceptos:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por Documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Por Servicio	0.00
Por Certificación de Trabajos;	Por Servicio	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500;	Por Documento	0.00
Por Servicios de Copiado;	Por Servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Servicio	0.00
Por Servicios de Información;	Por Servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Registro	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS
CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	Hasta 3.00 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	Hasta 3.00 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	Hasta 3.00 S.M.D.
Otros	Por Documento	Hasta 3.00 S.M.D.

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y
POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA
VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por metro cuadrado	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por metro cuadrado	0.00
En marquesina, pared (adossado o en ménsula) y barda	Por metro cuadrado	0.00
Estructuras diversas	Por metro cuadrado	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES
DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION
VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Pendones	Por autorización cuota fija anual	0.00
Canteles	Por autorización cuota fija anual	0.00
Mantas	Por autorización cuota fija anual	0.00
Otros	Por autorización cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra por M2 o metro lineal	Hasta un 30.00 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra por M2 o metro lineal	Hasta un 30.00 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra por M2 o metro lineal	Hasta un 30.00 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	Hasta un 30.00 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra por M2 o metro lineal	Hasta un 30.00 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra por M2 o metro lineal	Hasta un 30.00 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra por M2 o metro lineal	Hasta un 30.00 %

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios, terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67 De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

ARTÍCULO 68 La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de este.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución la que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por multa leve al Bando de Policía y Gobierno	De 1.00 a 50.00 S.M.D.
Por incumplimiento a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.00 a 50.00 S.M.D.
Por falta a Servicios Públicos Municipales	De 1.00 a 50.00 S.M.D.
Por incumplimiento a las disposiciones Finales Municipales	De 1.00 a 50.00 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo recargo o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea esta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77. El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	22'684,400.00
1.1 Fondo General:	13'000,000.00
1.2 Fomento Municipal:	7'500,000.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	800,000.00

1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	650,000.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	450,000.00
1.6 Fondo Estatal:	284,400.00

TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	9'846,500.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	9'795,655.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 81- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de **Enero, Febrero y Marzo**, respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, discapacitados, de la tercera edad con credencial que los acredite como tal, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2007 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique; circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINÓNEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DE RAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CULLAR

ANEXO UNO

Emanado del Artículo 19 de la Ley de Ingresos Municipales mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio 2007.

**CAPITULO I
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO****ARTÍCULO 1**

En los términos del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas; se establece mediante ésta Facultad Reglada, el funcionamiento, los derechos y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador, **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA)** y el **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR)**, para el ejercicio fiscal 2007, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten el **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA)** y el **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR)**, organismos municipales operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento con base al artículo 28 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, comprenden:

- I.- Explotación, captación, conducción y distribución,
- II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.

- III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes relacionadas con la materia.
- V.- Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.
- VI.- La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas residuales, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- VII.- Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

ARTÍCULO 3

Estarán obligados a surtir y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, quienes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;
- II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, industriales y de servicios, o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados al uso de agua potable atendiendo al Artículo 6º de esta facultad reglada.
- III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y del drenaje
- IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4

Los obligados a surtir de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

- I.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

- II.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en el domicilio en que se encuentre el o los predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 5

Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

ARTÍCULO 6

El Municipio a través del Organismo Operador urbano o rural, tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios; dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

- I.- Mercantiles,
- II.- de servicios,
- III.- industriales,
- IV.- educativos,
- V.- de investigación,
- VI.- así como todo aquel que deba surtir de agua potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7

Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8

Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en caso de duda mediante inspección determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9

Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias personas la propiedad sea proindiviso.
- II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;
- III - Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y
- IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtir de agua potable del servicio publico, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10

Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso.
- II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.
- IV.- Que este bajo una sola administración; y
- V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11

Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al Organismo Operador de Agua y Alcantarillado de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12

deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13

Al establecer el servicio público de agua potable se notificará por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPITULO II

TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14

La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMESTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

- 1º.- En el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.
- 2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos en las zonas Urbana y Rural, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS % EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL

URBANA			RURAL		
0	hasta 10	.0040	0	hasta 12	.00255
11 "	20	.0040	13	25	.00271
21 "	30	.0041	26	45	.00278
31 "	40	.0043	46	9999	.00287

41 "	50	.0044
51 "	60	.0046
61 "	70	.0050
71 "	80	.0052
81 "	90	.0055
91 "	100	.0061
101 "	o más	.0075

El cobro de la tarifa mínima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo en el primero de los rangos multiplicado por el límite superior.

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS
% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN
AL SALARIO MINIMO MENSUAL

	Doméstica	Conurbada
0 Hasta 10	.0024	.0034
11 " 20	.0024	.0023
21 " 30	.0025	.0024
31 " 40	.0026	.0026
41 " 50	.0026	.0026
51 " 60	.0027	.0026
61 " 70	.0028	.0029
71 " 80	.0030	.0030
81 " 90	.0031	.0031
91 " 100	.0033	.0033
101 " o más	.0041	.0050

3º.- El cobro de la tarifa dentro el primer rango será multiplicado por el límite superior y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable con servicio medido que no cuenten con el servicio de drenaje en el área urbana se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

A los usuarios del medio rural se aplicará el 30% de cobro por concepto de drenaje al momento de contar con este servicio.

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 metros cúbicos aplicando la tarifa en vigor.

6º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PUBLICA:

El cobro de las tarifas de consumo comercial, industrial y pública se hará conforme a las siguientes bases:

- I.- La relación usuario y Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Agua para el Estado de Durango.
- II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, el cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base que el valor del mismo se incrementará entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

**RANGOS DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS
% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN
AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.**

Urbanas	Comercial	Industrial	Pública
0 hasta 10	.0107	.01547	.0052
11 " 20	.0108	.01411	.0052
21 " 30	.0110	.01416	.0054
31 " 40	.0113	.01733	.0056
41 " 50	.0116	.01734	.0058
51 " 60	.0116	.01735	.0059
61 " 70	.0124	.01819	.0065
71 " 80	.0130	.01820	.0068
81 " 90	.0137	.01821	.0072
91 " 100	.0146	.01822	.0078
101 " o más	.0183	.02554	.0098

Rural	Comercial	Industrial
0 hasta 50	.00789	.01381
51 100	.00866	.01419
101 200	.00945	.01498
201 300	.01025	.01577
301 9999	.01100	.01655

Rural	Comercial Especial
0 hasta 20	.004338
21 50	.00472
51 75	.00511
76 100	.00551
101 200	.00629
201 300	.00709
301 9999	.00788

- III.- El cobro de la tarifa mínima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo en el primero de los rangos multiplicado por el límite superior.

- IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
 - V.- Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor en tanto no instale un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
 - VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 25 mm. (1") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 metros cúbicos; aún cuando no se registre consumo alguno.
 - VII.- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al metro cúbico extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.
 - VIII.- Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar un sistema de medición en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su consumo.
 - IX.- En el caso de los usuarios que no cuenten con el servicio de agua potable o fuente de abastecimiento propia y que utilicen el servicio de drenaje, deberán instalar un sistema de medición en el registro de salida con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su descarga.
- C).- TARIFA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE DEBERÁN PAGAR LOS DESARROLLADORES, COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.**

En el Municipio de Gómez Palacio se aplicará la Tarifa de Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable por los derechos de conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a lo siguiente:

- 1.- El Desarrollador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.
 - a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
 - b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
 - c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.

- d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:
 - a. El polígono o polígonos indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.
 - b. La superficie total del terreno o terrenos.
- e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:
 - 1. La localización de la fuente de abastecimiento.
 - 2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
 - 3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
 - 4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

Por ser este desarrollo, parte integral de un proyecto, que contempla un numero mayor de viviendas, el volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de los comercios que contemple el desarrollo integral.

- f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:
 - 1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.
 - 2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.
- h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:
 - a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
 - b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
 - c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
 - d. Localización de la descarga o descargas.
 - e. Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, como en este caso, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.
- i) De la información general.

- 1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.
 - 2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM13N, Región 13 y Dato Topográfico (DATUM) WGS84.
 - 3.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.
- 2°.- La Tarifa del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.
 - b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
 - c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
 - d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua que incluya el uso del agua consignado en el. En caso de aprobación el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.
 - e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.
 - f) Cuando por razones de la ubicación del desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, deberá presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.
- 3°.- El Organismo Operador podrá autorizar la conexión de un desarrollo a la red municipal de agua potable y alcantarillado cuando se garantice, previo dictamen técnico, la capacidad para ofrecer los servicios de agua potable y alcantarillado.
- 4°.- En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador mencionará la razón por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, pero a cambio de ello, le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.
- 5°.- El Desarrollador, previa autorización del Organismo Operador, pagará por el Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable en función de la memoria de cálculo en litros por segundo por

cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	\$125,000.00 por litro por segundo
2.-	Vivienda Media	\$150,000.00 por litro por segundo
3.-	Vivienda Residencial	\$200,000.00 por litro por segundo

Esta tarifa será actualizado conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.

Los valores anteriores se les adicionará un 30% por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador este en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda esta en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

- 6°.- El costo de los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable tendrán una vigencia de un año contando a partir de la fecha de pago, en caso de desarrollos que rebasen el año para su construcción total, el costo de la factibilidad de servicios será actualizado conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.
- 7°.- Los derechos de factibilidad son intransferibles.
- 8°.- El Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se otorgará en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, debiendo presentar el Desarrollador la lotificación total por lote y manzana.
- 9°.- Si el Desarrollador no utiliza en tres años, los derechos adquiridos en la factibilidad de servicios, estos prescribirán y el Organismo Operador determinará su utilización.
- En fraccionamientos en etapas, el Desarrollador podrá solicitar una reanudación de la factibilidad, previa solicitud al Organismo Operador dentro del plazo de la vigencia.
- 10°.- La falta de pago oportuno para lograr la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados dará por resultado la cancelación de la factibilidad otorgada.
- 11°.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio no otorgará la licencia de construcción correspondiente a Desarrolladores, sin antes acreditar el pago por concepto de Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.
- 12°.- El Desarrollador pagará por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del

costo total del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.

- 13°.- Así mismo el Desarrollador pagará los derechos de agua para construcción a razón de \$ 300.00 por vivienda con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.
- 14°.- Las obras inducidas necesarias para la conexión a las redes de agua y drenaje del Organismo Operador de Agua Potable quedarán a cargo del Desarrollador.
- 15°.- El pago del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO

Volumen consumido		Número de veces del salario mínimo mensual
0	20	2.00
21	30	2.50
31	50	3.00
51	75	4.00
76	100	10.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.

Volumen consumido		Número de veces del salario mínimo mensual
0	50	6.00
51	75	8.00
76	100	10.00
101	200	40.00

- 16°.- Para volúmenes de consumo mayores a los 101 metros cúbicos el costo del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual.
- 17°.- De acuerdo a los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable autorizados, el Desarrollador deberá pagar anticipadamente, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial NOM-001-CNA-1996, y estar construidas hasta el límite del predio del establecimiento, por ningún motivo el Desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

18°.- Los casos no previstos en esta Ley serán analizados de manera específica por el Organismo Operador, para definir tanto la factibilidad de servicios como la conexión.

D).- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO MEDIDO	AGUA 1/2"	AGUA 3/4"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
Colonia y/o Fraccionamiento					
Residencial					
Derechos	555.50	1249.87	2372.81	9491.23	462.91
Comercial					
Derechos	1296.14	2916.32	5533.81	22135.25	648.08
Industrial					
Derecho	1851.64	4166.19	7905.47	31621.87	926.44
Otros (Privadas y Edificios)					
Derecho	1203.56	2708.00	5138.51	20554.04	1203.56

2°.- Por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

	COSTO
SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS	50.00
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	144.00
Comercial e Industrial	260.00
Contratos (Derechos)	
Doméstico Servicio Medido (1/2")	575.00
Cuota Fija	447.00
Comercial (Seco)	575.00
Industrial (Seco)	575.00

Otros Cargos^a	
Carta de No Adeudo	47.00
Cancelación de Servicio Doméstico	185.00
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	260.00
Duplicado de Recibo	5.00
 Por Reconexión de Servicios	
Niple	41.00
Banqueta	185.00
Descarga	250.00
Válvula De Seguridad	250.00
 Instalación y/o Reposición de Medidor	 480.00
 Válvula de Seguridad	 250.00

CAPITULO III**NORMATIVA ESPECIAL****ARTÍCULO 15**

La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se aplicará exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16

Los derechos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 17

Para las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18

En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19

Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio; el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20

Son usuarios de los derechos por servicio de agua potable, drenaje y saneamiento:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas y descargas;

II.- Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

3.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

ARTÍCULO 21

Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición, así como los Notarios Públicos que realicen trámites de escrituración, traspasos y en general cualquier transmisión de propiedad sin la certificación de no adeudo del predio por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento emitido por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 22

Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desperfecto del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 14 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 23

Cuando no pueda determinarse el consumo por desperfecto en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan y el cargo por reposición del medidor.

ARTÍCULO 24

Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitara el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio esta ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 23.

CAPITULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 25

La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro; el aparato medidor será responsabilidad del usuario y su reemplazo será con cargo al usuario.
- b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado
- c).- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.
- d).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.
- e).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por periodos de 28 a 30 días.
- f).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:
 - I.- Número de cuenta con la que esta empadronada la toma de agua;
 - II.- Lectura anterior;
 - III.- Lectura actual.
 - IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.
- g).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago

correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.

- h).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.
- i).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.
- j).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reposición con cargo al usuario.
- k).- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de todo daño o desperfecto del medidor, realizando el Organismo Operador el reemplazo del mismo con cargo al usuario.
- l).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido, y el importe del mismo se cargara al usuario.
- m).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.
- n).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reposición con cargo al usuario y la determinación de multas y sanciones correspondientes en su caso.
- o).- En vista del acta a que se refiere el inciso n), el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda

ARTÍCULO 26

Dentro de los plazos fijados en el Artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
- II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;
- III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;
- IV.- Destino del predio y naturaleza de la actividad;
- V.- Clase de servicio que se solicite; y
- VI.- Fecha y firma del solicitante.

Recibida la solicitud el Organismo Operador procederá:

- a).- Se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.
- b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
- c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenará la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo de 10 días naturales.
- d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrará el importe conforme al presupuesto de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.
- e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.
- f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda

llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio. Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión

- g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate
- h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.
- i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitará al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador de diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.
- j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a las Oficinas Recaudadoras para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.
- k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 27

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

- I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
- II.- Nombre del usuario;

- III - Fecha de la solicitud de la toma;
- IV - Nombre del solicitante;
- V - Fecha de instalación de la toma;
- VI - Clase de la toma;
- VII - Numero y diámetro de los medidores;
- VIII - Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
- IX - Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
- X - Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 28

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.

CAPITULO V VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 29

Se practicarán visitas de inspección:

- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio publico de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
- III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV - Para verificar los diámetros de las tomas; y
- V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 30

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 31

Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 32

Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejará al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda, pudiendo procederse hasta la cancelación del servicio.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantará acta circunstanciada.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitírsele la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitará se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 33

De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
- II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;

IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;

V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;

VI.- Objeto de la visita;

VII.- Resultado de la misma; y

VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 34

En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras, por autorización judicial, para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente, siempre en presencia de la autoridad.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran tomas clandestinas, daños o desperfectos de un aparato medidor, derivaciones o cualquier otra situación irregular se describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

SANCIONES

ARTÍCULO 35

A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificadas y habitadas que se encuentren en uso:

- En los casos de la fracción I del Artículo 4, en el renglón correspondiente a la obligación de solicitar y contratar de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente o verificado mediante inspección, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.
- II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 36

Se impondrán las siguientes multas:

- I.- De 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtir de agua del servicio público;
- II.- Se aplicarán multas y sanciones de acuerdo al Artículo 111 del Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gomez Palacio Dgo., a quienes arrojen residuos fuera del marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.
- III.- De 100 salarios mínimos en los siguientes casos:
 - 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.
 - 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.
 - 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
 - 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas y procedimientos a que hubiere lugar.
 - 5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, de igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
 - 6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.

- 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor
- 8.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.
- 9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
- 10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.
- 11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible en contravención a la Ley y al Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., Con excepción del uso industrial sujeto a las sanciones del Artículo 111 de mismo Reglamento.
- 12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden, y a las aplicables en la Ley de Agua del Estado de Durango.

Además de la pena que corresponda al infractor esta obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante la instancia judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37

Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan

las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banquetta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacehamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

ARTICULO 38

El Organismo Operador es responsable único de la administración y mantenimiento de las redes generales de agua y alcantarillado; la toma de agua y descarga para la prestación del servicio a los usuarios mediante solicitud y contratación, será responsabilidad solidaria entre las partes debiendo el usuario mantener y rehabilitar y sustituir la toma cuando esta sea requerida, cubriendo el usuario el costo correspondiente.

ARTICULO 39

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquiriente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de treinta días.

TRANSITORIO

UNICO.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada se sujetará a lo previsto en las Leyes y Reglamentos vigentes; anteponiendo siempre el servicio a la Comunidad y cuidando el

ANEXO DOS

Emanado del Artículo 20 de la Ley de Ingresos Municipales mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de saneamiento dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio 2007.

POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**ARTÍCULO 1**

En los términos del artículo 111 Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta Facultad Reglada; el funcionamiento del servicio de saneamiento, los derechos y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA)** y el **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR)**, para el Ejercicio Fiscal 2007, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas y rurales comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje y se cuente con sistemas de saneamiento administradas u operadas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en comercial e industrial el 17.9% tomando como base el cobro por el consumo mensual del servicio de agua potable, para una calidad de descarga que cumpla con los parámetros de la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996.

ARTICULO 4

Cuando la calidad de la descarga de la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios exceda en sus aguas residuales los límites máximos permisibles de contaminantes, incumpliendo la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, estará sujeta al pago de tarifas, como siguen:

**CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)**

Rango en unidades de PH descargado	Cuota por m3
Menor de 5 y hasta 4	\$ 0.044
Menor de 4 y hasta 3	\$ 0.137

Menor de 3 y hasta 2	\$ 0.421
Menor de 2 y hasta 1	\$ 1.226
Menor de 1	\$ 1.699
Mayor de 10 hasta 11	\$ 0.213
Mayor de 11 y hasta 12	\$ 0.653
Mayor de 12 y hasta 13	\$ 0.927
Mayor de 13	\$ 1.319

TABLA II		
CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.		
RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
	CONTAMINANTES BÁSICOS	METALES PESADOS Y CIANUROS
Mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$0.00	\$0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$1.73	\$71.83
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$2.07	\$85.28
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$2.30	\$94.31
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$2.45	\$101.26
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$2.62	\$107.00
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$2.73	\$111.93
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$2.86	\$116.30
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$2.92	\$120.21
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$3.03	\$123.78
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$3.09	\$127.02
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$3.21	\$130.09
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$3.26	\$132.91
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$3.30	\$135.59
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$3.41	\$138.08
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$3.45	\$140.46
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$3.48	\$142.74
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$3.57	\$144.89
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$3.62	\$146.96
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$3.64	\$148.91
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$3.74	\$150.81
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$3.76	\$152.66
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$3.80	\$154.42
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$3.83	\$156.14
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$3.87	\$157.81
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$3.91	\$159.40
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$3.95	\$160.94
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$4.00	\$162.47
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$4.05	\$163.93
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$4.07	\$165.34
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$4.11	\$166.75
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$4.15	\$168.10
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$4.17	\$169.45
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$4.21	\$170.74
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$4.24	\$172.01

Mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$4.29	\$173.21
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$4.30	\$174.41
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$4.34	\$175.63
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$4.37	\$176.78
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$4.39	\$177.92
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$4.41	\$179.05
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$4.42	\$180.14
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$4.47	\$181.21
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$4.49	\$182.29
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$4.52	\$183.32
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$4.57	\$184.34
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$4.58	\$185.35
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$4.59	\$186.33
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$4.61	\$187.32
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$4.64	\$188.28
Mayor de 5.00	\$4.66	\$189.23

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTICULO 5

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua.
\$1,889.83
2. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua.
\$944.91
2. Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.
\$10,000.00

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE

TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS
INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.

\$8,504.25

2. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.

\$1,889.83

3. Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.

\$16,341.76

4. Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.

\$6,608.80

5. Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo Cumplimiento de la Normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.

\$16.22

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTICULO 6

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS
EN MATERIAS DE SANEAMIENTOTIPO DE DICTAMEN
CUOTA

Industrias Nuevas	\$ 1,889.83
Ampliación Industrial	\$ 944.91
Comercios Nuevos	\$ 944.91
Hieleras	\$ 1,889.83
Hospitales	\$ 944.91
Gasolineras	\$ 944.91

Lavanderías	\$ 1,889.83
Industrias con agua en proceso	\$ 1,889.83
Comercios con agua en proceso.	\$ 1,889.83

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTICULO 7

Para todo lo no contemplado en relación a las obligaciones por concepto de saneamiento se atenderá a lo dispuesto por la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO y al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DGO., y lo conducente con otras Leyes o Reglamentos Federales , Estatales o Municipales.

TRANSITORIO

UNICO.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada de este anexo estará sujeto a lo establecido en las Leyes y Reglamentos Municipales vigentes.